Proyecto de Decreto XX/2020, de XX de XX, por el que se regulan los procedimientos en materia de evaluación ambiental estratégica.

La evaluación ambiental estratégica constituye un valioso instrumento para la integración de los aspectos ambientales en las fases más tempranas de la elaboración y adopción de los planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre del medio ambiente con el fin de garantizar un elevado nivel de protección ambiental.

La normativa que establece el régimen jurídico para la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco ha sido objeto de varias modificaciones desde su primera regulación mediante la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, correspondiendo la última de estas modificaciones a la promulgación de la Ley 21/2013, de 11 de diciembre, evaluación ambiental. Además, el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, reguló el procedimiento de evaluación ambiental estratégica al que deben someterse los planes y programas que elaboren y/o aprueben las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Como consecuencia de todo ello se ha generado una dispersión normativa en la Comunidad Autónoma del País Vasco que dificulta la aplicación de los procedimientos a los distintos supuestos sometidos a evaluación ambiental estratégica lo que, en aplicación de los principios de necesidad y eficacia, hace preciso adaptar su marco jurídico a los cambios normativos producidos, así como desarrollar de forma precisa los distintos aspectos procedimentales establecidos tanto en la normativa básica del Estado como en la normativa propia de esta Comunidad Autónoma. La elaboración de una medida específica de carácter normativo con este fin se presenta como inexcusable, sin que puedan contemplarse otras soluciones alternativas dada la necesidad de armonizar la regulación existente.

De este modo, el presente decreto que consta de tres capítulos, veintinueve artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y seis anexos, procede a actualizar el régimen jurídico de la evaluación ambiental estratégica de aquellos planes y programas que se prevean desarrollar en la Comunidad Autónoma del País Vasco y que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente con el fin de garantizar la efectiva integración de los aspectos ambientales en su elaboración, aprobación o autorización. Para ello la norma contempla, como elementos sustanciales de la evaluación ambiental estratégica, el análisis y la selección de las alternativas relativas a dichos planes y programas que resulten ambientalmente viables; el establecimiento de las medidas para prevenir, corregir y, en su caso, compensar y realizar el seguimiento de los efectos adversos sobre el medio ambiente; y la trasparencia y participación pública exhaustiva y fidedigna en el proceso planificador.

El decreto recoge los principios que deben regir la evaluación ambiental estratégica y las obligaciones generales que corresponden a las administraciones públicas, junto con las funciones y responsabilidades de los distintos agentes que participan en el proceso de evaluación, siempre bajo la óptica de la necesaria racionalización, y simplificación de los diferentes trámites administrativos, estableciendo los mecanismos para facilitar a dichos agentes la realización de sus funciones atendiendo, especialmente, a la coordinación entre los procedimientos propios de la evaluación ambiental y los procedimientos sustantivos.

La proporcionalidad entre los efectos significativos sobre el medio ambiente que cabe esperar de la implementación de los planes y programas y el tipo de evaluación ambiental estratégica al que deban someterse, determina la configuración, por un lado, del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria de los planes y programas, y de sus modificaciones y revisiones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente con un alto grado de probabilidad y, por otro, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada cuando dicho grado de probabilidad no pueda determinarse a priori.

En consecuencia, el decreto regula para cada procedimiento los distintos trámites, plazos y efectos que le son propios, así como los correspondientes documentos e informes que durante su tramitación se generan por los agentes públicos y privados participantes. Entre ellos, cabe mencionar la declaración ambiental estratégica definida como el informe preceptivo y vinculante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación ambiental estratégica ordinara, y que se pronuncia a efectos de evaluar los aspectos ambientales y de establecer las condiciones que deben incorporarse a un plan o programa en orden a garantizar la protección del medio ambiente y de los recursos naturales; y el informe ambiental estratégico del órgano ambiental, también preceptivo y vinculante, con el que finaliza la evaluación ambiental estratégica simplificada y que se pronuncia sobre la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final del plan o programa. Mediante dicho informe ambiental estratégico el órgano ambiental determina si el plan o programa debe someterse o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Disposición Transitoria, relativa a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica en curso a la entrada en vigor del decreto, establece que puedan continuar tramitándose conforme a la normativa vigente en el momento de su iniciación si bien permite a las personas promotoras que soliciten la aplicación de los procedimientos regulados en esta norma conservándose, a tal efecto, los actos y tramites ya realizados.

La Disposición Derogatoria deroga el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, que regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica al que deben someterse los planes y programas que elaboren y/o aprueben las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

La Disposición Final Primera faculta al departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente a dictar cuantas disposiciones e instrucciones técnicas sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente decreto y para que, mediante Orden, pueda adaptar los anexos cuando, por disposición legal o avances en los campos científicos o tecnológicos, sea necesario.

Por último, los anexos recogen la relación de los diferentes planes y programas que deben someterse a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica ordinaria y simplificada; la estructura y contenido de los documentos relativos a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El presente decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esto es, cumple con los principios de necesidad y eficacia. Es acorde igualmente con el principio de proporcionalidad, al ser el medio más adecuado para cumplir estos objetivos y con el principio de seguridad jurídica al quedar engarzado con el resto del ordenamiento jurídico generando un marco normativo estable, predecible, integrado y de certidumbre, que pretende facilitar su conocimiento y comprensión por parte de los operadores afectados. Asimismo, cumple con el principio de transparencia habiéndose posibilitado la participación real y efectiva en la elaboración de la norma por parte de los destinatarios de la misma. Por último, es coherente con el principio de eficiencia siendo una norma que, entre sus objetivos, incluye la reducción de cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En su virtud, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y oídos los órganos consultivos preceptivos, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día xx de xxx de 2019,

**DISPONGO:**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

## Artículo 1. Objeto.

1. El presente decreto tiene por objeto regular los procedimientos en materia de evaluación ambiental estratégica de los planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y se prevean desarrollar en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. La evaluación ambiental estratégica tiene como fin el garantizar un elevado nivel de protección ambiental mediante:

a) La integración de los aspectos ambientales en la elaboración y adopción de los planes y programas.

b) El análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables.

c) El establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente, así como las necesarias para el seguimiento de dichos efectos.

d) La transparencia y la participación pública en los procesos de toma de decisiones sobre los planes y programas.

## Artículo 2. Principios y objetivos de la evaluación ambiental estratégica.

1. Los procedimientos de la evaluación ambiental estratégica se sujetarán a los siguientes principios:

a) Protección y mejora del medio ambiente mediante la integración de la variable ambiental en los procesos previos de toma de decisiones sobre la futura implementación de proyectos en el territorio.

b) Precaución y acción cautelar.

c) Acción preventiva, corrección y compensación de los impactos sobre el medio ambiente.

d) Racionalización, simplificación y concertación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica.

e) Proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente que cabe esperar de la implementación en el futuro de los planes y programas y el tipo de evaluación ambiental, ordinaria o simplificada.

f) Colaboración activa entre los distintos agentes que intervienen en el procedimiento de evaluación ambiental.

g) Transparencia y participación pública.

h) Actuación de acuerdo al mejor conocimiento científico y técnico posible, y ajustada a los objetivos de desarrollo sostenible que se recogen en el apartado siguiente.

2. Objetivos de desarrollo sostenible que deben regir la evaluación ambiental estratégica.

a) Priorizar la utilización intensiva de suelos ya artificializados, preservando de la urbanización el suelo natural y el de alto valor agrológico.

b) Evitar la segregación y dispersión urbana, así como la movilidad inducida, favoreciendo la accesibilidad mediante la planificación integrada de los usos del suelo y la movilidad y el fomento de estructuras urbanas densas, compactas y complejas.

c) Reducir el sellado del suelo, mediante un uso más sostenible del mismo y que mantenga tantas funciones como sea posible.

d) Fomentar el uso sostenible de los recursos naturales (agua, energía, suelo y materiales) y favorecer la jerarquía europea en la generación y gestión de residuos (1. Reutilización, 2. Reciclaje, 3. Valorización energética, 4. Eliminación), todo ello en el marco de una estrategia de economía circular.

e) Preservar y mejorar los hábitats y las especies, el medio natural y la conectividad ecológica.

f) Conservar y mejorar los paisajes y el patrimonio cultural.

g) Fomentar el ahorro energético, la eficiencia y el uso de energías renovables y la cogeneración.

h) Garantizar un aire limpio y la reducción de la población expuesta a niveles altos de ruido y a contaminación lumínica.

i) Alcanzar un buen estado ecológico de las masas de agua.

j) Reducir la vulnerabilidad del territorio a los efectos esperados como consecuencia del cambio climático, mediante la integración de medidas de adaptación en los distintos instrumentos de planificación territorial y urbanística.

k) Minimizar los riesgos naturales.

## Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se entenderá por:

a) Administraciones públicas afectadas: aquellas administraciones públicas que ostentan competencias sobre materias tales como la salud humana, la biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, agua, aire, ruido, paisaje, patrimonio cultural y otros aspectos de la calidad del medio ambiente que puedan ser afectadas por la ejecución del plan, programa o proyecto sometido a evaluación ambiental.

b) Análisis técnico preliminar del expediente: análisis cuya finalidad es comprobar que el documento inicial estratégico, el estudio ambiental estratégico o el documento ambiental estratégico, según los casos, reúnen los requisitos mínimos de calidad exigidos en los anexos III, IV y V, respectivamente, del presente decreto, así como los que se establezcan en el documento de alcance, en las guías y en las instrucciones técnicas complementarias que resulten de aplicación.

c) Análisis técnico detallado del expediente: análisis cuya finalidad es analizar el resultado de los trámites de información pública y consulta que sean de aplicación en cada caso, así como deducir los efectos esperados de los planes y programas sobre los diferentes factores objeto de la evaluación ambiental, y validar y completar las medidas más adecuadas para su prevención, corrección o compensación, así como para sus respectivos seguimientos.

d) Declaración ambiental estratégica: informe preceptivo y vinculante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación ambiental estratégica ordinaria y que se pronuncia a efectos de evaluar los aspectos ambientales y de establecer las condiciones que deben incorporarse a un plan o programa en orden a garantizar la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

e) Documento ambiental estratégico: documento técnico en el que se identifican, describen y analizan los posibles efectos adversos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación de un plan o programa, se analizan las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, y se determinan las condiciones que deberán incorporarse al plan o programa con el fin de reducir la probabilidad de que los efectos sean significativos.

f) Documento de alcance: pronunciamiento del órgano ambiental que tiene por objeto determinar la amplitud de la evaluación ambiental, así como la especificación y el grado de detalle del estudio ambiental estratégico.

g) Documento inicial estratégico: documento técnico en el que se describen de forma somera el alcance del plan o programa y de sus alternativas, así como sus posibles efectos adversos sobre el medio ambiente.

h) Efecto significativo sobre el medio ambiente: alteración desfavorable de magnitud apreciable de cualquiera de los aspectos de la calidad del medio ambiente, especialmente si es de carácter permanente o de larga duración. En caso de los espacios Red Natura 2000, se considerará que un efecto es de carácter significativo si puede empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar, o, en su caso, dificultar su restablecimiento.

i) Estudio ambiental estratégico: documento técnico en el que se identifican, describen y analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación de un plan o programa, se analizan las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, y se determinan las condiciones que deberán incorporarse al plan o programa con el fin de prevenir, corregir o, en su caso, compensar, los efectos adversos sobre el medio ambiente, así como las necesarias para el seguimiento ambiental.

j) Evaluación ambiental: proceso a través del cual se analizan los posibles efectos significativos de los planes y programas sobre el medio ambiente, con carácter previo a su adopción o aprobación definitiva, y se establecen medidas protectoras, correctoras y/o compensatorias, así como medidas de vigilancia y seguimiento ambiental, todo ello en orden a la protección del medio ambiente.

k) Informe ambiental estratégico: informe preceptivo y vinculante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación ambiental estratégica simplificada y que se pronuncia sobre la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final del plan o programa.

l) Medidas compensatorias: medidas excepcionales, propuestas inicialmente por la persona promotora del plan o programa e impuestas finalmente por el órgano ambiental, en orden a compensar los efectos significativos sobre el medio ambiente que no puedan evitarse o corregirse (impactos residuales).

m) Medidas compensatorias Red Natura 2000: medidas específicas reguladas en el artículo 46.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, en orden a garantizar que la coherencia global de la Red Natura 2000 quede protegida.

n) Medidas correctoras: medidas propuestas inicialmente por la persona promotora del plan o programa e impuestas finalmente por el órgano ambiental, en orden a disminuir la magnitud o la extensión de los efectos sobre el medio ambiente, de forma que éstos dejen de ser significativos a medio o largo plazo.

ñ) Medidas preventivas o protectoras: medidas propuestas inicialmente por la persona promotora del plan o programa e impuestas finalmente por el órgano ambiental en orden, en orden a evitar efectos significativos sobre el medio ambiente.

o) Modificaciones menores de los planes y programas: cambios en las previsiones de planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales del ámbito de actuación, de las estrategias, directrices y propuestas, o de su cronología, pero que pueden causar efectos significativos sobre el medio ambiente con una probabilidad indeterminada.

No se considerarán modificaciones menores las que constituyan el marco para la autorización en el futuro de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, ni tampoco las que puedan afectar de forma apreciable a alguno de los espacios protegidos, o que gocen de un régimen de protección, recogidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y en los artículos 30, 42 y 50 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

p) Órgano ambiental: órgano de la Administración pública competente para la emisión de las declaraciones e informes con los que concluyen los procedimientos de evaluación ambiental, para la determinación del alcance de las evaluaciones ambientales, para la exención de dicho pronunciamiento y para establecer la vigencia de las declaraciones e informes ambientales.

q) Órgano promotor: órgano de la Administración pública competente para iniciar el procedimiento de formulación y/o aprobación de un plan o programa.

r) Órgano sustantivo: órgano de la Administración pública que ostenta la competencia para adoptar o aprobar definitivamente un plan o programa.

s) Personas interesadas: todos aquéllos en quienes concurran cualesquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente.

t) Planes y programas: el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos.

Se considerará que un plan o programa es el marco para la autorización en el futuro de proyectos cuando contenga criterios o condicionantes con respecto al tipo, o a la ubicación, o a las dimensiones, o al funcionamiento de los proyectos mediante los cuales se prevea su ejecución.

No se considerarán planes o programas las disposiciones de carácter general que únicamente propongan o desarrollen normas de protección del medio ambiente.

u) Procedimiento sustantivo: procedimiento administrativo que culmina con el pronunciamiento del órgano sustantivo en orden a la adopción o aprobación definitiva de un plan o programa.

v) Persona promotora: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pretende implementar un plan o programa.

## Artículo 4. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.

1. Se someterán preceptivamente al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental estratégica los planes y programas, y sus revisiones y modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

2. El tipo de evaluación ambiental estratégica al que deben someterse los planes y programas y sus revisiones y modificaciones será adecuado al grado de probabilidad con que dichos planes y programas puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En consecuencia, en el presente decreto se regulan los siguientes procedimientos de evaluación ambiental estratégica:

a) Evaluación ambiental estratégica ordinaria de los planes y programas, sus revisiones y modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente con un alto grado de probabilidad. Los planes y programas que deben someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria se detallan en el Anexo I del presente decreto.

b) Evaluación ambiental estratégica simplificada de los planes y programas, y sus revisiones y modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente con un grado indeterminado de probabilidad. Los planes y programas que deben someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada se detallan en el Anexo II del presente decreto.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto los planes y programas en los siguientes casos:

a) Cuando los planes o programas tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

b) Cuando los planes y programas sean únicamente de tipo financiero o presupuestario.

c) Cuando, debido a la escasa envergadura de las acciones que puedan derivarse de los planes y programas, o de sus revisiones o modificaciones, los efectos que puedan producir en el medio ambiente no sean significativos de forma manifiesta.

4. El Órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá establecer criterios para determinar en qué situaciones puede considerarse que los posibles efectos de un plan o programa, o de una modificación de un plan o programa, sobre el medio ambiente no van a ser significativos.

## Artículo 5. Obligaciones generales.

1. Los planes y los programas incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto deberán someterse a una evaluación ambiental estratégica antes de su adopción o aprobación definitiva.

2. Serán nulos de pleno derecho los actos de adopción o aprobación definitiva de los planes y programas, y sus modificaciones, cuando, estando sometidos dichos planes y programas a evaluación ambiental, los actos de adopción o aprobación definitiva de los mismos se hayan emitido sin haberse culminado el procedimiento de evaluación ambiental estratégica que les sea de aplicación.

3. La falta de emisión de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico en los plazos legalmente establecidos, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable.

4. La evaluación ambiental estratégica de un plan o programa no excluirá la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se desarrollen en ejecución del plan o programa.

5. Los trámites de información pública, y de consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas regulados en el presente decreto, se efectuarán por vía electrónica y mediante anuncios públicos u otros medios apropiados que garanticen la máxima difusión de la consulta.

Las administraciones públicas, dentro del trámite de información pública, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible electrónicamente por parte del público, a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel de la administración territorial correspondiente.

6. Las administraciones públicas que intervienen en los procedimientos de evaluación ambiental deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por la persona promotora que, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso la protección del interés público, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Dicha obligación será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.

7. El órgano ambiental deberá informar directamente a la persona promotora, en el supuesto de que este sea distinto al órgano promotor, de todas las actuaciones que realice en el marco del correspondiente procedimiento de evaluación ambiental.

## Artículo 6. Competencias.

1. Corresponde al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco la emisión de las declaraciones e informes con los que concluyen los procedimientos de evaluación ambiental estratégica, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración General del Estado por la normativa básica.

2. No obstante, en aquellos casos en los que la competencia sustantiva para la aprobación definitiva del plan o programa resida en los órganos forales de los Territorios Históricos, la competencia reconocida al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el apartado anterior queda atribuida a estos últimos, excepto cuando el plan o programa supere o afecte al ámbito territorial de más de un Territorio Histórico, supuesto en el que se garantizará la participación en el procedimiento de los órganos forales.

3. Los órganos ambientales a los que se refieren los párrafos anteriores ostentarán, respecto a los planes y programas para los que les corresponda emitir las declaraciones e informes de evaluación ambiental estratégica, las competencias para la determinación previa del alcance de la evaluación y de la documentación y para prorrogar la vigencia de las declaraciones e informes ambientales, así como para el resto de pronunciamientos que pudiesen estar vinculados a la tramitación del expediente administrativo de referencia.

## Artículo 7. Funciones y responsabilidades de los distintos agentes que participan en el procedimiento.

1. Corresponde a la persona promotora del plan o programa la redacción del documento inicial estratégico, del estudio ambiental estratégico y del documento ambiental estratégico. La persona promotora garantizará que los citados documentos han sido realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y que tengan la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las exigencias del presente decreto. Igualmente es responsabilidad de la persona promotora garantizar la veracidad de los datos que proporcione a las personas encargadas de elaborar los citados documentos.

2. Las personas que elaboren por cuenta de la persona promotora los documentos ambientales citados en el apartado anterior serán responsables del contenido y fiabilidad de los mismos, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la persona promotora o de las administraciones públicas de forma fehaciente. Los documentos ambientales citados deberán estar firmados por las personas que los hayan elaborado, debiendo quedar dichas personas identificadas, indicándose su titulación y, en su caso, su profesión regulada. En los documentos deberá constar la fecha de conclusión de los mismos, así como la identificación precisa (fecha, versión, u otros datos) del documento técnico del plan o programa que haya servido de referencia para su elaboración.

3. Corresponde al órgano promotor impulsar los procedimientos de evaluación ambiental estratégica, verificar la integridad de los documentos ambientales que conforman el expediente, llevar a cabo los trámites de información pública y de consulta a las administraciones públicas afectadas previstos en los artículos 14 y 15 del presente decreto y verificar que el expediente que se traslade al órgano ambiental para la emisión del documento de alcance, de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico integre la totalidad de los documentos necesarios para la emisión de los pronunciamientos citados.

4. Corresponde al órgano sustantivo la integración final de los pronunciamientos del órgano ambiental en el plan o programa y dar publicidad a la resolución por la que se adopta o aprueba definitivamente el plan o programa, al contenido final de dicho plan o programa y a la forma en la que se han tenido en cuenta los aspectos ambientales en la tramitación del plan o programa.

5. Cuando la persona promotora, el órgano promotor o el órgano sustantivo coincidan en un mismo órgano de la administración pública, las funciones y los trámites específicos que se regulan en el presente decreto deberán adaptarse a tal circunstancia, manteniéndose en todo caso las responsabilidades que se recogen en los distintos apartados de este artículo.

6. Cuando la persona promotora, el órgano promotor o el órgano sustantivo coincidan con el órgano ambiental en un mismo órgano de la administración pública, este último aplicará en su organización una adecuada separación de las funciones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses, de forma que se garantice que las funciones que el presente decreto atribuye a los distintos agentes que participan en el procedimiento ambiental se realicen de forma objetiva.

7. El órgano promotor o, en su caso, el órgano sustantivo, informará al órgano ambiental de cualquier incidencia que se produzca durante la tramitación del procedimiento sustantivo que tenga relevancia a los efectos de la tramitación de la evaluación ambiental, singularmente aquéllas que supongan el archivo o la caducidad del procedimiento sustantivo.

8. En el supuesto de actuaciones sometidas a evaluación ambiental que, teniendo lugar en otra Comunidad Autónoma, pudieran tener efectos ambientales significativos en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, esta última solicitará de aquella Comunidad información sobre dicha actuación. Asimismo, en el supuesto de que una actuación desarrollada en la Comunidad Autónoma del País Vasco tenga efectos significativos sobre el medio ambiente de otra Comunidad Autónoma colindante, aquélla procederá a facilitar información sobre dicha actuación.

9. En el supuesto de que la ejecución de las actuaciones contempladas en el Anexo I del presente decreto pudiera causar efectos transfronterizos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco facilitará a las autoridades competentes del territorio afectado el estudio ambiental estratégico que a tal efecto se elabore para que formule las alegaciones o consideraciones que estime oportunas, y, posteriormente, se le enviará copia de la resolución o informe definitivo, todo ello a través del Ministerio de Asuntos Exteriores. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria y a lo regulado por las normas estatales.

10. El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco pondrá a disposición de los distintos agentes que intervienen en los procedimientos de evaluación ambiental guías e instrucciones técnicas relativas a la elaboración de los documentos ambientales, tanto en lo que se refiere a los conceptos técnicos que deben utilizarse, como a los formatos de presentación de dichos documentos, todo ello en orden a facilitar la el intercambio de información técnica entre las personas promotoras, los órganos promotores, los órganos ambientales y los órganos sustantivos. Dichas guías e instrucciones técnicas, que serán de obligado cumplimiento, se publicarán en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y serán objeto de la máxima difusión.

Asimismo, los órganos de las distintas administraciones actuantes podrán establecer expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes para los distintos procedimientos de evaluación ambiental, que serán de uso obligatorio para los solicitantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Igualmente, los modelos que se establezcan deberán ser objeto de la máxima difusión y se encontrarán disponibles en las sedes electrónicas de las distintas administraciones.

## Artículo 8. Seguimiento de los efectos sobre el medio ambiente de los planes y programas.

1. El órgano sustantivo deberá realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación o ejecución del plan o programa sometido a evaluación ambiental estratégica para, entre otras cosas, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos.

A estos efectos, la persona promotora remitirá al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la declaración ambiental estratégica o en el informe ambiental estratégico, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

2. El órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para participar en el seguimiento de dichos planes o programas.

3. Para evitar duplicidades podrán utilizarse mecanismos de seguimiento ya existentes.

**Capítulo II**

**La evaluación ambiental estratégica ordinaria**

## Artículo 9. Trámites y plazos de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

1. La evaluación ambiental estratégica ordinaria constará de los siguientes trámites:

a) Solicitud de inicio y validación de la misma.

b) Solicitud del documento de alcance y validación de la misma.

c) Consultas previas y determinación del alcance de la evaluación ambiental.

d) Elaboración del estudio ambiental estratégico.

e) Información pública y consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

f) Revisión del plan o programa y del estudio ambiental estratégico y solicitud de la declaración ambiental estratégica al órgano promotor.

g) Solicitud de la declaración ambiental estratégica y validación de la misma.

h) Análisis técnico detallado del expediente.

i) Formulación de la declaración ambiental estratégica.

j) Incorporación de las condiciones ambientales en la versión definitiva del plan o programa y publicidad de la adopción o aprobación del mismo.

2. El órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud completa de emisión del documento de alcance, para realizar las consultas previstas en el artículo 11 del presente decreto y elaborar un documento de alcance de la evaluación ambiental estratégica.

3. El documento de alcance perderá su vigencia si, transcurridos cuatro años contados desde la notificación del mismo a la persona promotora, no se hubiera presentado el estudio ambiental estratégico para su tramitación ante el órgano promotor. En el caso de que la persona promotora y el órgano promotor coincidan en el mismo órgano de la administración pública, el documento de alcance perderá su vigencia si, transcurrido el plazo citado de cuatro años, no se hubiera dado inicio al trámite de información pública al que se refiere el artículo 14 del presente decreto.

El órgano ambiental podrá otorgar una única prórroga del plazo señalado en el párrafo anterior, por una duración máxima de dos años, cuando considere que no se han modificado de forma sustancial las circunstancias en las que se emitió el documento de alcance. La solicitud de prórroga deberá realizarse antes de que transcurra el plazo de vigencia. Cuando sea necesaria la actualización del documento de alcance, el órgano ambiental procederá a la misma al otorgar la prórroga solicitada.

4. El órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud completa de emisión de la declaración ambiental estratégica, para la formulación de la declaración ambiental estratégica. Dicho plazo podrá prorrogarse por dos meses más, por razones justificadas debidamente motivadas.

## Artículo 10. Inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

1. Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa la persona promotora presentará ante el órgano promotor, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria. A efectos del procedimiento de evaluación ambiental, la solicitud se acompañará, al menos, del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico que tendrá el contenido y la estructura recogidos en el Anexo III del presente decreto.

La persona promotora deberá indicar qué parte de la información contenida en la documentación presentada considera que debería gozar de confidencialidad, explicitando los motivos de la misma. La documentación concernida deberá presentarse separada del resto.

2. El órgano promotor comprobará los siguientes extremos formales:

a) Que la solicitud de inicio incluye los dos documentos señalados en el apartado anterior.

b) Que el documento inicial estratégico tiene la estructura recogida en el Anexo III del presente decreto.

c) Que el documento inicial estratégico cumple los requisitos señalados en el artículo 7.2 del presente decreto.

Si el órgano promotor comprobara que no se cumple alguno de los extremos señalados, requerirá a la persona promotora para que, en un plazo de diez días hábiles, acompañe los documentos preceptivos, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Asimismo, el órgano promotor comprobará que la documentación presentada de conformidad con la legislación sectorial cumple los requisitos en ella exigidos.

3. Una vez realizadas las comprobaciones anteriores y subsanadas, en su caso, las carencias observadas, el órgano promotor remitirá al órgano ambiental una solicitud para la emisión del documento de alcance junto con los documentos que deben acompañar a la solicitud de inicio, explicitando la conformidad dada tras las comprobaciones realizadas.

4. La solicitud del órgano promotor se considerará completa a efectos del cómputo del plazo establecido en el artículo 9.2 del presente decreto si contiene todos los datos formales necesarios y si el documento inicial estratégico tiene calidad suficiente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

5. Si el órgano ambiental comprobara que la solicitud no contiene todos los datos formales necesarios, requerirá al órgano promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, complete la solicitud, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

6. Cuando la solicitud contenga todos los datos formales necesarios, el órgano ambiental realizará un análisis técnico preliminar del expediente para comprobar que el contenido del documento inicial estratégico se ajusta a lo requerido en el Anexo III del presente decreto.

Si el órgano ambiental comprobara que el documento inicial estratégico no se ajusta a lo requerido en el Anexo III del presente decreto, incluyendo, en su caso, lo requerido en las instrucciones técnicas complementarias que resulten de aplicación, determinará que el documento no reúne los requisitos mínimos de calidad exigibles, y dará audiencia al órgano promotor, en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud del documento de alcance al órgano ambiental, informándole sobre las carencias observadas y sobre la posible inadmisión de la solicitud del órgano promotor por este motivo. El órgano ambiental informará de todo ello al órgano promotor.

En el plazo de dos meses contados desde la notificación a la persona promotora, éste podrá corregir el documento inicial estratégico, hasta alcanzar la calidad necesaria. La persona promotora deberá incorporar el documento corregido al expediente abierto en el marco del procedimiento sustantivo, correspondiendo al órgano promotor dar conformidad formal al mismo y remitirlo al órgano ambiental.

Si el órgano ambiental no recibiera el documento inicial estratégico requerido en el plazo de tres meses contados desde la notificación a la persona promotora, resolverá la inadmisión de la solicitud del órgano promotor.

La resolución de inadmisión será motivada y frente a la misma podrán interponerse los recursos procedentes.

7. En el plazo máximo de treinta días hábiles contados desde que la solicitud se haya completado, incluyendo los contenidos adecuados del documento inicial estratégico, el órgano ambiental podrá resolver la inadmisión de la solicitud si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales, o bien, si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración ambiental estratégica desfavorable en un plan o programa sustancialmente análogo al presentado.

En caso de que el órgano ambiental disponga de suficiente información para realizar tales estimaciones, aún cuando no se haya completado la solicitud tal como se dispone en los apartados anteriores, podrá acordar su inadmisión sin que sea necesario cumplimentar lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del presente artículo.

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia a la persona promotora, informando de ello al órgano promotor y al órgano sustantivo, por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

La resolución de inadmisión será motivada y frente a la misma podrán interponerse los recursos procedentes.

8. El órgano ambiental decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la información amparada por la confidencialidad, ponderando el principio de información y participación pública real y efectiva en materia de medio ambiente con el derecho a la confidencialidad.

En el supuesto de que se deniegue total o parcialmente el carácter confidencial de la información indicada por la persona promotora se deberá emitir una resolución motivada con indicación de los recursos que correspondan.

## Artículo 11. Consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. Una vez completada la solicitud del documento de alcance a la que se refiere el artículo 10.3 del presente decreto, y siempre que no se haya resuelto la inadmisión de la misma, el órgano ambiental consultará a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, con el fin de recabar la información que puedan aportar, en el ámbito de sus respectivas competencias o ámbitos de actividad, en orden a determinar los aspectos más relevantes de la evaluación ambiental que deba efectuarse y sobre el contenido, la amplitud, el nivel de detalle y el grado de especificación que debe tener el estudio ambiental estratégico. Las consultas efectuadas se pondrán en conocimiento del órgano promotor.

2. El órgano ambiental pondrá a disposición de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico, mediante una consulta en la que conste cómo se accede a la documentación disponible. Tal acceso deberá posibilitarse a través de la sede electrónica del órgano ambiental. Las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la solicitud de informe.

3. Siempre que el órgano ambiental estime que dispone de elementos de juicio suficientes para resolver la solicitud, podrá elaborar el documento de alcance, aún cuando no haya recibido los pronunciamientos solicitados una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior.

4. Si el órgano ambiental estimara que no dispone de los elementos de juicio suficientes, porque los informes de las administraciones públicas recibidos resultasen insuficientes para decidir, requerirá un nuevo informe, explicitando al máximo los aspectos sobre los que requiere ser informado y otorgando un plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de esta nueva solicitud, para la emisión del informe. Esta nueva solicitud se pondrá en conocimiento del órgano promotor y suspenderá el plazo previsto en el artículo 9 del presente decreto.

5. Si el órgano ambiental estimara que no dispone de los elementos de juicio suficientes por no haber recibido los informes de las administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, requerirá al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe para que, en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación del requerimiento, ordene al órgano inicialmente consultado que remita el correspondiente informe. El requerimiento efectuado se pondrá en conocimiento del órgano promotor y suspenderá el plazo previsto en el artículo 9 del presente decreto.

6. Si, transcurridos treinta días hábiles contados desde la notificación del requerimiento citado en los dos apartados anteriores, el órgano ambiental no recibiera los informes solicitados, y, además, no hubiera podido subsanar la carencia de elementos de juicio suficientes para decidir, comunicará al órgano promotor la imposibilidad de continuar el procedimiento. Dicha comunicación recogerá explícitamente los aspectos sobre los que el órgano ambiental necesita ser informado y se notificará asimismo a los órganos a los que se solicitó informe y no respondieron, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir. En todo caso la persona promotora podrá reclamar la emisión del informe a los citados órganos, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

7. Si, transcurrido un plazo menor de cuatro años contados desde la notificación de la imposibilidad de continuar el procedimiento, el órgano ambiental recibiera los informes necesarios, o bien, hubiera recibido la información adicional necesaria para decidir podrá continuar el procedimiento previa audiencia al órgano promotor.

Transcurrido el citado plazo de cuatro años sin que el órgano ambiental disponga de suficientes elementos de juicio, resolverá la terminación del procedimiento y el archivo de las actuaciones. Contra dicha resolución podrán interponerse los recursos procedentes.

## Artículo 12. Documento de alcance.

1. Cuando el órgano ambiental estime que dispone de suficientes elementos de juicio, elaborará el documento de alcance, mediante el que se indicarán los aspectos más relevantes de la evaluación ambiental que debe realizarse.

El documento de alcance tendrá, al menos, el siguiente contenido:

a) los objetivos ambientales estratégicos, principios y los criterios de protección ambiental que deben de tenerse en cuenta para la elaboración del plan o programa y, en su caso, los indicadores asociados y los límites aplicables.

b) en su caso, las actuaciones del plan o programa que deban ser modificadas o suprimidas por tratarse de actividades o usos que superen los valores límite o guía, o bien impidan o dificulten de forma relevante el cumplimiento de los objetivos de protección ambiental establecidos en normas o estudios técnicos de general aceptación.

c) las alternativas adicionales a las consideradas por la persona promotora que el órgano ambiental estime que son necesarias para la evaluación ambiental. A estos efectos, dicho órgano ambiental tendrá en cuenta, entre otras cuestiones, los pronunciamientos a los que hace referencia el apartado 4 siguiente.

d) el contenido, la amplitud, el nivel de detalle y el grado de especificación que debe tener el estudio ambiental estratégico.

e) la definición de las modalidades, la amplitud y los plazos de los trámites de información pública y consultas regulados en los artículos 14 y 15 del presente Decreto, cuando sea procedente ampliar la participación pública más allá de lo establecido en dichos artículos.

2. El alcance de la evaluación será adecuado, proporcionado al grado de detalle del plan o programa de que se trate, coherente con el tipo de efectos esperados sobre el medio ambiente y proporcional a la magnitud de dichos efectos.

3. Cuando los planes y programas se estructuren en distintos ámbitos jerárquicos de decisión, el alcance de la evaluación ambiental en cada uno de ellos deberá determinarse teniendo en cuenta la fase de decisión en la que se encuentra el plan o programa, para evitar duplicidad de actuaciones.

4. Para la elaboración del documento de alcance, el órgano ambiental tendrá en cuenta los pronunciamientos emitidos, bien por él mismo o bien por otros órganos ambientales, en los procedimientos de evaluación ambiental estratégica de los planes y programas que sean jerárquicamente superiores al que se tramita. A estos efectos, se considerarán especialmente relevantes las directrices para la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, contenidas en las declaraciones ambientales estratégicas, o en pronunciamientos equivalentes, emitidos con anterioridad en relación con planes y programas jerárquicamente superiores al que se tramita.

5. El documento de alcance podrá establecer que el estudio ambiental estratégico añada algún apartado específico, además de los recogidos en el Anexo IV del presente decreto, o bien, que conviene adoptar una estructura distinta a la recogida en dicho anexo. En este caso, las modificaciones introducidas se harán constar de forma destacada, a efectos de proporcionar la mayor claridad a la persona promotora y también a efectos de las comprobaciones que corresponde realizar al órgano promotor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.2 del presente decreto.

6. El órgano ambiental remitirá el documento de alcance a la persona promotora y al órgano promotor, junto con copia de los informes recibidos en el trámite de consultas. La resolución que determine el alcance de la evaluación ambiental estratégica se pondrá a disposición del público a través de la sede electrónica del órgano ambiental.

## Artículo 13. Estudio ambiental estratégico.

1. La persona promotora elaborará el estudio ambiental estratégico, que tendrá el contenido y la estructura recogidos en el Anexo IV del presente decreto. El contenido, la amplitud, el nivel de detalle y el grado de especificación del estudio ambiental estratégico se ajustarán a lo determinado en el documento de alcance, teniendo en cuenta en todo momento lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior.

2. El estudio ambiental estratégico se considerará parte integrante del plan o programa y se elaborará de forma interactiva con el resto de los documentos del plan o programa, con objeto de garantizar que los aspectos ambientales que se vayan apreciando durante la elaboración del estudio ambiental estratégico se integren en las decisiones que se vayan adoptando durante la elaboración del plan o programa.

3. En todo momento, deberá asegurarse la coherencia entre las conclusiones del estudio ambiental estratégico y las principales decisiones adoptadas en el plan o programa. Las medidas protectoras, correctoras y compensatorias que se propongan en el estudio ambiental estratégico deberán recogerse explícitamente en los documentos del plan o programa que tengan carácter normativo y/o ejecutivo.

4. El estudio ambiental estratégico podrá tener una evolución lógica como consecuencia de las diversas informaciones que se recojan en el curso del procedimiento de evaluación ambiental y podrá, igualmente, ser objeto de modificaciones para garantizar su coherencia con las que pueda tener el propio plan o programa en el curso de la tramitación sustantiva.

5. Se distinguirá, al menos, entre una versión inicial del estudio ambiental estratégico, correspondiente a la primera elaboración del mismo tras conocerse el documento de alcance, y una versión final del estudio ambiental estratégico, correspondiente a la reelaboración del mismo tras los trámites de información pública y de consultas recogidos en los artículos 14 y 15 del presente decreto.

La persona promotora podrá elaborar, además, versiones ulteriores del estudio ambiental estratégico si se decidiera la modificación del plan o programa en cualquier momento de la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, entre la elaboración de la versión final y la emisión de la declaración ambiental estratégica. Si la modificación prevista pudiera dar lugar a efectos significativos sobre el medio ambiente, obligatoriamente deberá incorporarse al expediente una versión ulterior del estudio ambiental estratégico.

A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.2 del presente decreto, en cada una de las versiones del estudio ambiental estratégico deberá constar la fecha de conclusión de la misma, así como los datos y las firmas de las personas que hayan elaborado la versión en cuestión.

6. El estudio ambiental estratégico deberá acompañar en todo momento al plan o programa cuya evaluación ambiental se tramita, especialmente en los trámites clave del procedimiento sustantivo, además de hacerlo en los trámites en los que así se prevé explícitamente en el presente decreto. El estudio ambiental estratégico deberá ponerse a disposición del público en general, de las personas interesadas y de todos aquéllos que deban pronunciarse en aspectos claves para la tramitación ambiental y/o sustantiva del plan o programa.

## Artículo 14. Versión inicial del plan o programa e información pública.

1. La persona promotora presentará el estudio ambiental estratégico, junto con el resto de los documentos que integran el plan o programa ante el órgano promotor, en el marco del procedimiento sustantivo previsto para su adopción o aprobación. Los documentos que se presenten tendrán la consideración de versión inicial a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

En caso de que el órgano promotor sea un órgano distinto al que recibió el documento de alcance emitido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del presente decreto, la persona promotora presentará dicho documento de alcance junto con los documentos mencionados en el párrafo anterior.

La persona promotora deberá indicar, en su caso, qué parte de la información contenida en la documentación presentada considera que debería gozar de confidencialidad, explicitando los motivos de la misma. La documentación concernida deberá presentarse separada del resto.

2. El órgano promotor comprobará que se ha cumplimentado lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes del presente decreto, en relación con la emisión del documento de alcance o, al menos, que tanto la persona promotora como el propio órgano promotor han cumplimentado debidamente lo exigido en dichos artículos.

Si el órgano promotor comprobara que no se ha emitido el documento de alcance porque el órgano ambiental hubiera resuelto la inadmisión de la solicitud realizada en su día, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.7 del presente decreto, o bien, porque el órgano ambiental hubiera resuelto la imposibilidad de continuar el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.6 del presente decreto, dicho órgano promotor no podrá admitir en el expediente la documentación señalada en el párrafo primero del apartado anterior.

Si el órgano promotor comprobara que no se ha emitido el documento de alcance por causas imputables a la persona promotora, no podrá admitir el estudio ambiental estratégico, notificará tal decisión a la persona promotora y le informará sobre la preceptividad de lo dispuesto en el artículo 10.1 del presente decreto, o, en su caso, requerirá a la persona promotora para que complete lo que en su día le fue requerido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.2, o bien, que corrija el documento ambiental estratégico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6 del presente decreto.

Si el órgano promotor comprobara que no se ha emitido el documento de alcance por causas imputables a su propia actuación, deberá subsanar la misma de forma que queden debidamente cumplimentados todos los trámites necesarios para que el órgano ambiental pueda admitir la solicitud de emisión del documento de alcance.

Únicamente si el órgano promotor comprobara que no se ha emitido el documento de alcance por haber trascurrido el plazo establecido en el artículo 9.2 del presente decreto o por alguna otra causa imputable al órgano ambiental, podrá continuar con el procedimiento.

A efectos de cumplimentar lo establecido en los párrafos anteriores, la pérdida de vigencia del documento de alcance tendrá el mismo efecto que su falta de emisión.

3. Una vez admitida la documentación señalada en el párrafo primero del apartado 1 del presente artículo, el órgano promotor comprobará que se cumplen los siguientes extremos formales:

a) que el estudio ambiental estratégico tiene la estructura recogida en el Anexo IV del presente decreto y, en su caso, que contiene los apartados específicos y/o la estructura que se haya determinado en el documento de alcance.

b) que el estudio ambiental estratégico cumple los requisitos señalados en el artículo 7.2 del presente decreto.

Si el órgano promotor comprobara que no se cumple alguno de los extremos formales anteriormente señalados, requerirá a la persona promotora para que, en un plazo de diez días hábiles, acompañe los documentos preceptivos, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

4. El órgano promotor decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la información amparada por la confidencialidad, ponderando el principio de información y participación pública real y efectiva en materia de medio ambiente con el derecho a la confidencialidad.

En el supuesto de que se deniegue total o parcialmente el carácter confidencial de la información indicada por la persona promotora se deberá emitir una resolución motivada con indicación de los recursos que correspondan.

5. Una vez realizadas las comprobaciones anteriores y subsanadas, en su caso, las carencias observadas, el órgano promotor someterá la versión inicial del estudio ambiental estratégico, junto con el resto de los documentos que integran el plan o programa, a información pública mediante anuncio en el diario oficial correspondiente y la publicación de los documentos en su sede electrónica. La información pública será, como mínimo, de cuarenta y cinco días hábiles.

En el trámite de información pública, el acceso al resumen no técnico al que se refiere el Anexo IV del presente decreto tendrá un tratamiento singularizado con objeto de facilitar al máximo la comprensión del proceso de evaluación a las personas que no posean una formación técnica en la materia.

6. El órgano promotor adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión.

## Artículo 15. Consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano promotor consultará a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, con el fin de recabar la información que puedan aportar, en el ámbito de sus respectivas competencias o ámbitos de actividad, en relación con los posibles efectos del plan o programa sobre el medio ambiente y las medidas que puedan adoptarse para evitar que tales efectos sean significativos.

2. Las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas que deban consultarse serán, al menos, las mismas que consultó el órgano ambiental en el trámite descrito en el artículo 11 del presente decreto o aquellas que ostenten la misma competencia en al ámbito de la administración pública en el supuesto de que se hubieran producido modificaciones en su estructura orgánica.

3. El órgano promotor pondrá a disposición de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas la versión inicial del plan o programa y del estudio ambiental estratégico, mediante una consulta en la que conste cómo se accede a la documentación disponible. Tal acceso deberá implementarse a través de la sede electrónica del órgano promotor. Las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados desde la notificación de la consulta.

## Artículo 16. Resultado de los trámites de información pública y consulta y versión final del plan o programa.

1. En el plazo máximo de quince días hábiles contados desde la finalización de los trámites establecidos en los artículos 14 y 15 del presente decreto, el órgano promotor pondrá a disposición de la persona promotora los informes y alegaciones que se hayan recibido.

2. A la vista del contenido de los informes y alegaciones citados en el apartado anterior, la persona promotora revisará el plan o programa, incluyendo el estudio ambiental estratégico, y, si es el caso, elaborará una nueva propuesta del plan o programa, incluyendo la versión final del estudio ambiental estratégico.

3. La persona promotora elaborará una memoria detallada en la que analice, desde el punto de vista ambiental, los contenidos de los informes y alegaciones recibidos, así como las decisiones que ha adoptado para la elaboración de la versión final del plan o programa. Dicho análisis podrá ser conjunto con el que se realice desde otros puntos de vista, pero, en cualquier caso, deberá guardar la debida coherencia entre el contenido del plan o programa y su evaluación ambiental. Así, en el caso, de que se considere una modificación del plan o programa, incluso aunque esta no se tenga por sustancial, dicha modificación deberá analizarse también desde el punto de vista ambiental, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 13.2 y 13.3 del presente decreto.

4. La persona promotora elaborará un documento resumen en el que describa la integración de los aspectos ambientales en la versión final del plan o programa, con mención específica a la coherencia entre las determinaciones del plan o programa y las conclusiones del estudio ambiental estratégico y recogiendo igualmente las principales conclusiones de la memoria citada en el apartado anterior.

## Artículo 17. Solicitud de la declaración ambiental estratégica.

1. Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa, la persona promotora presentará ante el órgano promotor los siguientes documentos a efectos de la ulterior emisión de la declaración ambiental estratégica por parte del órgano ambiental:

a) La versión final del plan o programa.

b) La versión final del estudio ambiental estratégico.

c) La memoria a la que se refiere el artículo 16.3 del presente decreto.

d) El documento resumen al que se refiere el artículo 16.4 del presente decreto.

2. El órgano promotor comprobará los siguientes extremos formales:

a) Que la persona promotora ha incorporado al expediente la totalidad de los documentos señalados en el apartado anterior.

b) Que la versión final del estudio ambiental estratégico tiene la estructura recogida en el Anexo IV del presente decreto y, en su caso, que contiene los apartados específicos y/o la estructura que se haya determinado en el documento de alcance.

c) Que la versión final del estudio ambiental estratégico cumple los requisitos señalados en el artículo 7.2 del presente decreto.

Si el órgano promotor comprobara que no se cumple alguno de los extremos formales señalados, requerirá a la persona promotora para que, en un plazo de diez días hábiles, acompañe los documentos preceptivos, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Asimismo, el órgano promotor comprobará que la documentación presentada de conformidad con la legislación sectorial cumple los requisitos en ella exigidos.

3. Una vez realizadas las comprobaciones anteriores y subsanadas, en su caso, las carencias observadas, el órgano promotor remitirá al órgano ambiental una solicitud para la emisión de la declaración ambiental estratégica junto con los documentos que se relacionan a continuación:

a) La versión final del plan o programa.

b) La versión final del estudio ambiental estratégico.

c) La memoria a la que se refiere el artículo 16.3 del presente decreto.

d) El documento resumen al que se refiere el artículo 16.4 del presente decreto.

e) Un documento en el que se indiquen los siguientes datos:

1. Fecha de inicio y finalización del trámite de información pública.

2. Relación de las alegaciones recogidas en el trámite de información pública, indicando en cada caso la fecha de presentación y la persona que ha presentado la alegación. Cuando una misma persona presente un conjunto de alegaciones en nombre de otras personas, el conjunto se tratará como una única entrada en la relación de alegaciones.

3. Relación de las administraciones públicas y de las personas interesadas consultadas, indicando en cada caso la fecha de notificación de la consulta y el plazo otorgado para la respuesta.

4. Relación de las administraciones públicas y de las personas interesadas que han respondido a la consulta, indicando en cada caso la fecha de respuesta.

f) Copia literal de las alegaciones e informes recibidos en los trámites de información pública y consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. Cada una de las alegaciones e informes deberá identificarse de acuerdo con lo recogido en el documento mencionado en el apartado anterior, en la relación que corresponda.

g) El documento de alcance, en caso de que dicho documento hubiera sido emitido por un órgano distinto al órgano ambiental al que corresponda emitir la declaración ambiental estratégica.

La solicitud deberá certificar la conformidad dada a los diferentes documentos que deben sustanciar el expediente.

4. La solicitud del órgano promotor se considerará completa a efectos del cómputo del plazo establecido en el artículo 9.4 del presente decreto si cumple la totalidad de los extremos siguientes:

a) Si contiene todos los datos formales necesarios, incluyendo la totalidad de los documentos señalados en el apartado anterior.

b) Si el órgano promotor ha realizado la información pública y las consultas conforme a lo establecido en el presente decreto.

c) Si el estudio ambiental estratégico tiene la calidad suficiente de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

5. A partir de la recepción de la solicitud del órgano promotor, el órgano ambiental llevará a cabo las siguientes comprobaciones y actuaciones previas a la admisión de la misma:

a) Si el órgano ambiental comprobara que no se ha emitido el documento de alcance, resolverá la inadmisión de la solicitud del órgano promotor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.2 del presente decreto en relación con la posibilidad de continuar el procedimiento por causas imputables al órgano ambiental.

La resolución de inadmisión será motivada y frente a la misma podrán interponerse los recursos procedentes.

b) Si el órgano ambiental comprobara que la solicitud no contiene todos los extremos formales necesarios, requerirá al órgano promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, complete la solicitud, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

c) Si el órgano ambiental comprobara que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a lo establecido en el presente decreto, requerirá al órgano promotor para que subsane el expediente en el plazo máximo de tres meses.

Si transcurrido el plazo señalado desde la notificación al órgano promotor, éste no hubiera subsanado las carencias detectadas, el órgano ambiental dará al mismo por desistido de su solicitud, en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos procedentes.

6. Una vez realizadas las comprobaciones anteriores y subsanadas, en su caso, las carencias observadas, el órgano ambiental realizará un análisis técnico preliminar del expediente para comprobar que el contenido del estudio ambiental estratégico se ajusta a lo requerido en el Anexo IV del presente decreto y/o en el documento de alcance, utilizando para ello, si fuera pertinente, instrucciones técnicas complementarias.

Si el órgano ambiental comprobara que el estudio ambiental estratégico no se ajusta a lo requerido en el Anexo IV del presente decreto, y/o en el documento de alcance, o bien, que el mismo no se ajusta a las instrucciones técnicas publicadas al efecto, o bien, que los documentos del plan o programa no guardan la debida coherencia con el estudio ambiental estratégico, el órgano ambiental determinará que el estudio no reúne los requisitos mínimos de calidad exigibles, y dará audiencia a la persona promotora informándole sobre las carencias observadas y sobre la posible inadmisión de la solicitud del órgano promotor por este motivo. El órgano ambiental informará de todo ello al órgano promotor.

En el plazo de dos meses contados desde la notificación a la persona promotora, éste podrá corregir el estudio ambiental estratégico, hasta alcanzar la calidad necesaria. La persona promotora deberá incorporar el documento corregido al expediente abierto en el marco del procedimiento sustantivo, correspondiendo al órgano promotor dar conformidad formal al mismo y remitirlo al órgano ambiental.

Si el órgano ambiental no recibiera el estudio ambiental estratégico requerido en el plazo de tres meses contados desde la notificación a la persona promotora, resolverá la inadmisión de la solicitud del órgano promotor.

La resolución de inadmisión será motivada y frente a la misma podrán interponerse los recursos procedentes.

7. Si el órgano promotor incorporase al expediente una versión ulterior del estudio ambiental estratégico, que deberá acompañarse de la versión coherente del plan o programa, el procedimiento se retrotraerá al momento descrito en el apartado 6 del presente artículo.

Asimismo, en caso de que se produzca una modificación del plan o programa que requiera un nuevo trámite de información pública y/o de consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, el procedimiento se retrotraerá al momento descrito en el artículo 16 del presente decreto.

## Artículo 18. Análisis técnico detallado del expediente.

1. Una vez que la solicitud se considere completa y siempre que no se haya producido la inadmisión de la misma, el órgano ambiental llevará a cabo un análisis técnico detallado del expediente y, en su caso las actuaciones necesarias, con el fin de contar con suficientes elementos de juicio para emitir la declaración ambiental estratégica.

2. Si el órgano ambiental estimara que no dispone de los elementos de juicio suficientes en relación con los pronunciamientos de las administraciones públicas afectadas, bien porque el contenido de los informes recibidos resultasen insuficientes para decidir, o bien por haberse incorporado al expediente información relevante desde que se emitieron dichos informes, requerirá un nuevo informe, explicitando al máximo los aspectos sobre los que requiere ser informado y otorgando un plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta nueva consulta, para la emisión del informe. La nueva consulta efectuada se pondrá en conocimiento del órgano promotor y suspenderá el plazo previsto en el artículo 9.4 del presente decreto.

3. Si, transcurrido el plazo otorgado para la emisión del informe al que se refiere el apartado anterior, el órgano ambiental estimara que no dispone de los elementos de juicio suficientes por no haber recibido los informes de las administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, requerirá al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe para que, en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación del requerimiento, ordene al órgano inicialmente consultado que remita el correspondiente informe. El requerimiento efectuado se pondrá en conocimiento del órgano promotor y suspenderá el plazo previsto en el artículo 9.4 del presente decreto.

4. Si, transcurridos treinta días hábiles contados desde la notificación del requerimiento citado en el apartado anterior, el órgano ambiental no recibiera los informes solicitados por él o, en su caso, por el órgano promotor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto y, además, no hubiera podido subsanar la carencia de elementos de juicio suficientes para decidir, comunicará al órgano promotor la imposibilidad de continuar el procedimiento. Dicha comunicación recogerá explícitamente los aspectos sobre los que el órgano ambiental necesita ser informado y se notificará a los órganos a los que se solicitó informe y no respondieron, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir. En todo caso, la persona promotora podrá reclamar la emisión del informe a los citados órganos, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. Si, transcurrido un plazo menor de cuatro años contados desde la notificación de la imposibilidad de continuar el procedimiento, el órgano ambiental recibiera los informes necesarios, o bien, hubiera recibido la información adicional necesaria para decidir, podrá continuar el procedimiento previa audiencia al órgano promotor. En caso de continuar el procedimiento, si el órgano ambiental considerase que han podido modificarse las condiciones en las que las administraciones públicas afectadas emitieron su informe, podrá requerir un nuevo informe en los términos establecidos en el apartado 2 del presente artículo.

Transcurrido el citado plazo de cuatro años sin que el órgano ambiental disponga de suficientes elementos de juicio, resolverá la terminación del procedimiento y el archivo de las actuaciones. Contra dicha resolución podrán interponerse los recursos procedentes.

6. Si el órgano ambiental estimara, a la vista del contenido del estudio ambiental estratégico y de los informes, alegaciones e informaciones diversas contenidas en el expediente, que es necesaria información adicional para formular la declaración ambiental estratégica, solicitará a la persona promotora dicha información. El requerimiento efectuado se pondrá en conocimiento del órgano promotor y suspenderá el plazo previsto en el artículo 9.4 del presente decreto.

Si, transcurridos tres meses contados desde la notificación a la persona promotora, el mismo no hubiera remitido la documentación adicional solicitada, o si una vez presentada ésta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando a la persona promotora, al órgano promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos procedentes.

## Artículo 19. Declaración ambiental estratégica.

1. Cuando el órgano ambiental estime que dispone de suficientes elementos de juicio, elaborará la declaración ambiental estratégica, mediante la que se establecerán, con carácter vinculante, las condiciones que deben incorporarse al plan o programa en orden a garantizar la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

2. La declaración ambiental estratégica tendrá, como mínimo el siguiente contenido:

a) Breve exposición de los hitos relevantes del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, incluyendo los trámites para emitir el documento de alcance y los efectuados por el órgano promotor en relación con la información pública y la consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

b) Valoración de las principales conclusiones del documento resumen en relación con la integración de los aspectos ambientales en la propuesta del plan o programa.

c) Valoración de las principales conclusiones de la memoria en la que se analicen los resultados de los trámites de información pública y consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

d) Indicación de las actuaciones del plan o programa que deben ser redefinidas o suprimidas.

e) Indicación de otras medidas protectoras, correctoras, compensatorias o de seguimiento que deban incorporarse al plan o programa, bien de carácter adicional, o bien porque, habiéndose propuesto en el estudio ambiental estratégico, no se hayan recogido adecuadamente en la parte normativa o ejecutiva del plan o programa, siempre que el órgano ambiental las considere necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

f) Directrices para la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que vayan a formularse en el futuro en desarrollo, o en el marco, del plan o programa.

3. La declaración ambiental estratégica se notificará al órgano promotor y surtirá efectos desde el momento de su notificación a este último.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano ambiental remitirá la declaración ambiental estratégica para su publicación en el boletín oficial que corresponda, en el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación al órgano promotor. Asimismo, el órgano ambiental publicará la declaración ambiental estratégica en su sede electrónica.

5. Contra la declaración ambiental estratégica no procederá recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado definitivamente el plan o programa, o bien de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de adopción o aprobación del plan o programa.

## Artículo 20. Efectos de la declaración ambiental estratégica y publicidad de la adopción o aprobación del plan o programa.

1. Con carácter previo a la adopción o aprobación definitiva del plan o programa, el órgano promotor incorporará al mismo las condiciones establecidas en la declaración ambiental estratégica, previa la modificación de los documentos que sean necesarios para ello por parte de la persona promotora. El órgano promotor incorporará al expediente sustantivo esta última versión, sin que se entienda necesaria una nueva versión del estudio ambiental estratégico.

2. En el plazo de quince días hábiles contados desde la adopción o aprobación definitiva del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el diario oficial que corresponda la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba definitivamente el plan o programa y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa, en su versión última.

b) Una memoria que incluya, de forma resumida, los siguientes aspectos:

1. De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2. Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas y la declaración ambiental estratégica.

3. Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Un documento en el que se describan las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

d) Una referencia al boletín oficial en el que se haya publicado la declaración ambiental estratégica.

## Artículo 21. Vigencia de la declaración ambiental estratégica.

1. La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación definitiva del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, la persona promotora deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en los términos previstos en los siguientes apartados.

2. La persona promotora podrá solicitar al órgano ambiental la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior, comunicando al órgano promotor la solicitud realizada. La solicitud formulada por la persona promotora ante el órgano ambiental suspenderá el plazo citado.

3. A la vista de tal solicitud, el órgano ambiental requerirá informe a las administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica. Estas administraciones deberán pronunciarse en el plazo de un mes.

4. Teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, en caso de que el órgano ambiental estimara que no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica, podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica por un máximo de dos años adicionales.

5. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de cuatro meses contados desde la presentación de dicha solicitud. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental se haya pronunciado, la vigencia de la declaración ambiental estratégica se entenderá prorrogada por dos años adicionales.

6. Transcurrido el plazo de prórroga otorgado sin que se hubiera procedido a la adopción o aprobación definitiva del plan o programa, la declaración ambiental estratégica perderá su vigencia con los efectos descritos en el apartado 1 del presente artículo.

7. Las condiciones de vigencia y prórroga de la declaración ambiental estratégica se aplicarán a la modificación de dicha declaración, emitida en los términos recogidos en el artículo 22 del presente decreto.

## Artículo 22. Modificación de la declaración ambiental estratégica.

1. La declaración ambiental estratégica de un plan o programa que haya sido adoptado o aprobado provisional o definitivamente podrá modificarse cuando se aprecie alguna circunstancia sobrevenida, que no haya podido preverse durante el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, y el órgano ambiental estime que dicha circunstancia puede afectar de forma significativa al medio ambiente.

2. El procedimiento para modificar la declaración ambiental estratégica de un plan o programa que haya sido adoptado o aprobado provisional o definitivamente podrá iniciarse de oficio, o a solicitud del órgano sustantivo. A su vez, la solicitud del órgano sustantivo podrá realizarse de oficio o bien a instancia de la persona promotora o del órgano promotor. En cualquiera de los casos, en el expediente deberá constar una memoria en la que se justifique la necesidad de modificar la declaración ambiental estratégica.

3. En ningún caso resultará de aplicación el procedimiento regulado en el presente artículo cuando el motivo aducido sea la modificación del plan o programa con posterioridad a su adopción o aprobación definitiva y dicha modificación se encuentre sometida, por sí misma, a alguno de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica.

4. El órgano ambiental podrá resolver motivadamente la inadmisión de la solicitud de modificación presentada por el órgano sustantivo en el plazo máximo de veinte días hábiles contados desde la recepción de dicha solicitud. Frente a esta resolución podrán interponerse los recursos procedentes.

5. Siempre que no se resuelva la inadmisión de la solicitud, el órgano ambiental consultará por un plazo de un mes a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto, poniendo a su disposición la memoria justificativa de la modificación. Igualmente, y por el mismo plazo, el órgano ambiental consultará a la persona promotora, al órgano promotor y al órgano sustantivo, excepción hecha de aquéllos que hubieran promovido el procedimiento de modificación.

6. Siempre que el órgano ambiental estime que dispone de elementos de juicio suficientes podrá continuar con el procedimiento y resolver sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica, aun cuando no haya recibido los pronunciamientos solicitados una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior. El órgano ambiental resolverá sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica en el plazo máximo de tres meses contados desde la recepción de la solicitud.

7. Si el órgano ambiental estimara que no dispone de los elementos de juicio suficientes, porque los informes de las administraciones públicas recibidos resultasen insuficientes para decidir, requerirá un nuevo informe, explicitando al máximo los aspectos sobre los que requiere ser informado y otorgando un plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de esta nueva consulta, para la emisión del informe. La nueva consulta efectuada se pondrá en conocimiento del órgano sustantivo y suspenderá el plazo previsto en el artículo 22.6 del presente decreto.

8. Si el órgano ambiental estimara que no dispone de los elementos de juicio suficientes por no haber recibido los informes de las administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, requerirá al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe para que, en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación del requerimiento, ordene al órgano inicialmente consultado que remita el correspondiente informe. El requerimiento efectuado se pondrá en conocimiento del órgano sustantivo y suspenderá el plazo previsto en el artículo 22. 6 del presente decreto.

9. Si, transcurridos treinta días hábiles contados desde la notificación del requerimiento citado en los dos apartados anteriores, el órgano ambiental no recibiera los informes solicitados, y, además, no hubiera podido subsanar la carencia de elementos de juicio suficientes para decidir, comunicará al órgano promotor la imposibilidad de continuar el procedimiento. Dicha comunicación recogerá explícitamente los aspectos sobre los que el órgano ambiental necesita ser informado y se notificará a los órganos a los que se solicitó informe y no respondieron, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir. En todo caso, la persona promotora podrá reclamar la emisión del informe a los citados órganos, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

10. Si, transcurrido un plazo menor de cuatro años contados desde la notificación de la imposibilidad de continuar el procedimiento, el órgano ambiental recibiera los informes necesarios, o bien, hubiera recibido la información adicional necesaria para decidir, podrá continuar el procedimiento, previa audiencia al órgano sustantivo.

Transcurrido el citado plazo de cuatro años sin que el órgano ambiental disponga de suficientes elementos de juicio, resolverá la terminación del procedimiento y el archivo de las actuaciones. Contra dicha resolución podrán interponerse los recursos procedentes.

11. Cuando el órgano ambiental estime que dispone de suficientes elementos de juicio, modificará la declaración ambiental estratégica recogiendo, cuando proceda, los contenidos establecidos en el artículo 19.2 del presente decreto.

12. La declaración ambiental estratégica así modificada tendrá igualmente carácter vinculante y no será recurrible sin perjuicio de los recursos que, en su caso, procedan frente a los actos y disposiciones que posterior y consecuentemente puedan dictarse. La decisión sobre la modificación se notificará al órgano sustantivo y se remitirá, en el plazo de quince días hábiles contados desde su adopción, para su publicación en el diario oficial correspondiente. Además, la decisión se publicará en la sede electrónica del órgano ambiental.

13. La modificación de la declaración ambiental estratégica surtirá efectos desde el momento de su notificación al órgano sustantivo, debiendo aplicarse a dicha modificación las mismas disposiciones recogidas en el artículo 20 del presente decreto para la declaración ambiental estratégica en relación con la incorporación de las condiciones ambientales al plan o programa, y con la publicidad de la adopción o aprobación del mismo. En este caso, corresponderá al órgano sustantivo las funciones atribuidas al órgano promotor en el apartado 1 de dicho artículo.

**Capítulo III**

**La evaluación ambiental estratégica simplificada**

## Artículo 23. Trámites y plazos de la evaluación ambiental estratégica simplificada.

1. La evaluación ambiental estratégica simplificada constará de los siguientes trámites:

a) Solicitud de inicio y validación de la misma.

b) Solicitud del informe ambiental estratégico y validación de la misma.

c) Consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

d) Formulación del informe ambiental estratégico, incorporando, en su caso, el documento de alcance

d) Incorporación de las condiciones ambientales en la versión definitiva del plan o programa y publicidad de la adopción o aprobación del mismo.

2. El órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud completa de emisión del informe ambiental estratégico, para realizar las consultas previstas en el artículo 26 del presente decreto y elaborar un informe ambiental estratégico.

3. En caso de que fuera necesario elaborar un documento de alcance, el órgano ambiental dispondrá para ello del plazo de un mes, contado desde la emisión del informe ambiental estratégico.

## Artículo 24. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada.

1. Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa, la persona promotora presentará ante el órgano promotor, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada. A efectos del procedimiento de evaluación ambiental, la solicitud se acompañará, al menos, del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico, que tendrá el contenido y la estructura recogidos en el Anexo V del presente decreto.

Además, a efectos de acreditar que no es probable que el plan o programa pueda tener efectos apreciables sobre los lugares de la Red Natura 2000 y a otros espacios protegidos o que gocen de algún régimen de protección, en los términos recogidos en el apartado 1.2.c del Anexo V del presente decreto, deberá incorporarse el plano al que se refiere el citado epígrafe y, en su caso, el dictamen del órgano gestor del espacio de que se trate.

No obstante lo anterior, si en el plazo de quince días hábiles a contar desde la solicitud efectiva de dicho dictamen, el mismo no se hubiera emitido, no será necesario incorporarlo al expediente para tramitar la evaluación ambiental estratégica simplificada siempre que se acredite que se ha realizado tal solicitud y se aporte una memoria firmada por un técnico competente, en la que se argumente que no es probable que el plan o programa pueda tener efectos significativos sobre el espacio en cuestión. En este caso, será el órgano ambiental el que recabe la opinión del órgano gestor del espacio, en el marco del trámite de consulta a las administraciones públicas afectadas.

La persona promotora deberá indicar qué parte de la información contenida en la documentación presentada considera que debería gozar de confidencialidad, explicitando los motivos de la misma. La documentación concernida deberá presentarse separada del resto.

2. El órgano promotor comprobará los siguientes extremos:

a) Que la solicitud de inicio incluye los documentos señalados en el apartado anterior.

b) Que el documento ambiental estratégico tiene la estructura recogida en el Anexo V del presente decreto.

c) Que el documento ambiental estratégico cumple los requisitos señalados en el artículo 7.2 del presente decreto.

d) Que el documento ambiental estratégico recoge en sus apartados b) (alcance y contenido del plan) y g) (motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada) información suficiente para determinar si el plan o programa se encuentra o no en el ámbito de aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo recogido tanto en el Anexo V del presente decreto como en las guías o instrucciones técnicas publicadas al efecto por el órgano ambiental.

Si el órgano promotor comprobara que no se cumple alguno de los extremos señalados, requerirá a la persona promotora para que, en un plazo de diez días hábiles, acompañe los documentos preceptivos, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Asimismo, el órgano promotor comprobará que la documentación presentada de conformidad con la legislación sectorial cumple los requisitos en ella exigidos.

3. No se admitirá a trámite la solicitud de evaluación ambiental estratégica simplificada formulada por la persona promotora cuando se de alguna de las siguientes circunstancias que implican el sometimiento del plan o programa al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria:

1. Cuando el plan o programa sea el marco para la autorización en el futuro de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, en los términos recogidos en el epígrafe 6 o en el epígrafe 9 del Anexo I del presente decreto.
2. Cuando el plan o programa pueda afectar de forma apreciable a alguno de los espacios protegidos o que gocen de un régimen de protección en los términos recogidos en el epígrafe 7 o en el epígrafe 9 del Anexo I del presente decreto.

En todo caso, no se tramitará una evaluación ambiental estratégica simplificada cuando el plan o programa se encuentre en alguno de los supuestos recogidos en el Anexo I del presente decreto, excepto si el sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria viniera determinado únicamente por una solicitud anterior de la persona promotora en los términos recogidos en el epígrafe 8 del citado Anexo I.

4. Si el órgano promotor estimara que se da alguna de las circunstancias señaladas en los apartados anteriores, o bien alguna otra que motive la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, declarará la inadmisión de la solicitud previa audiencia a la persona promotora por un plazo de diez días hábiles.

La resolución de inadmisión será motivada y frente a la misma podrán interponerse los recursos procedentes.

## Artículo 25. Solicitud del informe ambiental estratégico.

1. Una vez realizadas las comprobaciones establecidas en el artículo 24 del presente decreto y subsanadas, en su caso, las carencias observadas, y siempre que no se haya resuelto la inadmisión de la solicitud de inicio, el órgano promotor remitirá al órgano ambiental una solicitud para la emisión del informe ambiental estratégico junto con los documentos que deben acompañar a la solicitud de inicio, explicitando la conformidad dada tras las comprobaciones realizadas.

2. La solicitud del órgano promotor se considerará completa a efectos del cómputo del plazo establecido en el artículo 23.2 del presente decreto si contiene todos los datos formales necesarios y si el documento ambiental estratégico tiene calidad suficiente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

3. Si el órgano ambiental comprobara que la solicitud no contiene todos los datos formales necesarios, requerirá al órgano promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, complete la solicitud, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

4. Cuando la solicitud contenga todos los datos formales necesarios, el órgano ambiental realizará un análisis técnico preliminar del expediente para comprobar que el contenido del documento ambiental estratégico se ajusta a lo requerido en el Anexo V del presente decreto.

Si el órgano ambiental comprobara que el documento ambiental estratégico no se ajusta a lo requerido en el Anexo V del presente decreto, incluyendo en su caso, lo requerido en las guías o instrucciones técnicas complementarias que resulten de aplicación, determinará que el documento no reúne los requisitos mínimos de calidad exigibles, y dará audiencia a la persona promotora informándole sobre las carencias observadas y sobre la posible inadmisión de la solicitud del órgano promotor por este motivo. El órgano ambiental informará de todo ello al órgano promotor.

En el plazo de dos meses contados desde la notificación a la persona promotora, éste podrá corregir el documento ambiental estratégico, hasta alcanzar la calidad necesaria. La persona promotora deberá incorporar el documento corregido al expediente abierto en el marco del procedimiento sustantivo, correspondiendo al órgano promotor dar conformidad formal al mismo y remitirlo al órgano ambiental.

Si el órgano ambiental no recibiera el documento ambiental estratégico requerido en el plazo de tres meses contados desde la notificación a la persona promotora, resolverá la inadmisión de la solicitud del órgano promotor.

La resolución de inadmisión será motivada y frente a la misma podrán interponerse los recursos procedentes.

5. En el plazo máximo de treinta días hábiles contados desde que la solicitud se haya completado, incluyendo los contenidos adecuados del documento ambiental estratégico, el órgano ambiental podrá resolver la inadmisión de la solicitud por alguna de las siguientes razones:

a) Si estimara que el plan o programa se encuentra en alguno de los supuestos recogidos en los epígrafes 1 a 7 del Anexo I del presente decreto.

b) Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.

c) Si ya hubiese determinado el sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria de un plan o programa sustancialmente análogo al presentado, tras culminar un procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

En caso de que el órgano ambiental disponga de suficiente información para realizar tales estimaciones, aun cuando no se haya completado la solicitud tal como se dispone en los apartados anteriores, podrá tramitar la inadmisión sin que sea necesario cumplimentar lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia a la persona promotora, informando de ello al órgano promotor y al órgano sustantivo, por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

La resolución de inadmisión será motivada y frente a la misma podrán interponerse los recursos procedentes.

6. El órgano ambiental decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la información amparada por la confidencialidad, ponderando el principio de información y participación pública real y efectiva en materia de medio ambiente con el derecho a la confidencialidad.

En el supuesto de que se deniegue total o parcialmente el carácter confidencial de la información indicada por la persona promotora se deberá emitir una resolución motivada con indicación de los recursos que correspondan.

## Artículo 26. Consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. Una vez completada la solicitud del informe ambiental estratégico a la que se refiere el artículo 25.1 del presente decreto, y siempre que no se haya resuelto la inadmisión de la misma, el órgano ambiental consultará a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, con el fin de recabar la información que puedan aportar, en el ámbito de sus respectivas competencias o ámbitos de actividad, en orden a determinar la probabilidad de que el plan o programa pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Las consultas efectuadas se pondrán en conocimiento del órgano promotor.

2. El órgano ambiental pondrá a disposición de las administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas el borrador del plan o programa y el documento ambiental estratégico, mediante una consulta en la que conste cómo se accede a la documentación disponible. Tal acceso deberá implementarse a través de la sede electrónica del órgano ambiental. Las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la consulta.

3. Siempre que el órgano ambiental estime que dispone de elementos de juicio suficientes para resolver la solicitud, podrá elaborar el informe ambiental estratégico, aun cuando no haya recibido los pronunciamientos solicitados una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior.

4. Si el órgano ambiental estimara que no dispone de los elementos de juicio suficientes, porque los informes de las administraciones públicas recibidos resultasen insuficientes para decidir, requerirá un nuevo informe, explicitando al máximo los aspectos sobre los que requiere ser informado y otorgando un plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de esta nueva consulta, para la emisión del informe. La nueva consulta efectuada se pondrá en conocimiento del órgano promotor y suspenderá el plazo previsto en el artículo 23.2 del presente decreto.

5. Si el órgano ambiental estimara que no dispone de los elementos de juicio suficientes por no haber recibido los informes de las administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, requerirá al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe para que, en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación del requerimiento, ordene al órgano inicialmente consultado que remita el correspondiente informe. El requerimiento efectuado se pondrá en conocimiento del órgano promotor y suspenderá el plazo previsto en el artículo 23.2 del presente decreto.

6. Si, transcurridos treinta días hábiles contados desde la notificación del requerimiento citado en los dos apartados anteriores, el órgano ambiental no recibiera los informes solicitados, y, además, no hubiera podido subsanar la carencia de elementos de juicio suficientes para decidir, comunicará al órgano promotor la imposibilidad de continuar el procedimiento. Dicha comunicación recogerá explícitamente los aspectos sobre los que el órgano ambiental necesita ser informado y se notificará a los órganos a los que se solicitó informe y no respondieron, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir. En todo caso, la persona promotora podrá reclamar la emisión del informe a los citados órganos, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

7. Si, transcurrido un plazo menor de cuatro años contados desde la notificación de la imposibilidad de continuar el procedimiento, el órgano ambiental recibiera los informes necesarios, o bien, hubiera recibido la información adicional necesaria para decidir, podrá continuar el procedimiento previa audiencia al órgano promotor.

Transcurrido el citado plazo de cuatro años sin que el órgano ambiental disponga de suficientes elementos de juicio, resolverá la terminación del procedimiento y el archivo de las actuaciones. Contra dicha resolución podrán interponerse los recursos procedentes.

## Artículo 27. Informe ambiental estratégico.

1. Cuando el órgano ambiental cuente con los suficientes elementos de juicio, formulará el informe ambiental estratégico teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios recogidos en el Anexo VI del presente decreto.

2. Cuando el órgano ambiental estime que, aún con la aplicación de las medidas propuestas, el plan o programa puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente con un alto grado de probabilidad, determinará mediante el informe ambiental estratégico que el plan o programa debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Esta decisión se notificará a la persona promotora y al órgano promotor junto con el resultado de las consultas realizadas.

En este caso el órgano ambiental elaborará el documento de alcance de la evaluación ambiental estratégica, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y no siendo necesario realizar las consultas a las que se refiere el artículo 11 del presente decreto. El documento de alcance se remitirá a la persona promotora y al órgano promotor y se publicará conforme a lo dispuesto en el artículo 12.6 del presente decreto.

En este caso, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria podrá continuar según lo dispuesto en los artículos 13 y ss. del presente decreto.

3. Cuando el órgano ambiental estime que, con la incorporación al plan o programa de las medidas establecidas en el informe ambiental estratégico, es muy poco probable que el plan o programa pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, determinará mediante el informe ambiental estratégico que el plan o programa no debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria.4. El informe ambiental estratégico surtirá efectos desde el momento de su notificación al órgano promotor. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental remitirá el informe ambiental estratégico para su publicación en el boletín oficial que corresponda, en el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación al órgano promotor. Asimismo, el órgano ambiental publicará el informe ambiental estratégico en su sede electrónica.

4. El informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

## Artículo 28. Efectos del informe ambiental estratégico y publicidad de la adopción o aprobación del plan o programa.

1. Salvo en el supuesto de que el órgano ambiental haya determinado el sometimiento del plan o programa a evaluación ambiental estratégica ordinaria, se aplicarán las disposiciones recogidas en los siguientes apartados de este artículo.

2. El órgano promotor incorporará al plan o programa las condiciones establecidas en el informe ambiental estratégico, previa modificación de los documentos que sean necesarios para ello por parte de la persona promotora, e incorporará al expediente sustantivo esta última versión, con carácter previo a la adopción o aprobación definitiva.

3. En el plazo de quince días hábiles contados desde la adopción o aprobación definitiva del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el diario oficial que corresponda la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba definitivamente el plan o programa y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa, en su versión última.

b) Una referencia al boletín oficial en el que se haya publicado el informe ambiental estratégico.

c) Un documento en el que se describan las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

## Artículo 29. Vigencia del informe ambiental estratégico.

1. En el supuesto recogido en el artículo 27.3 del presente decreto, el informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si tras su publicación no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo de cuatro años. En tales casos, la persona promotora deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental del plan o programa, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe ambiental estratégico en los términos previstos en los siguientes apartados.

2. La persona promotora podrá solicitar al órgano ambiental la prórroga de la vigencia del informe ambiental estratégico antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior, comunicando al órgano promotor la solicitud realizada. La solicitud formulada por la persona promotora ante el órgano ambiental suspenderá dicho plazo.

3. A la vista de tal solicitud, el órgano ambiental solicitará informe a las administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica. Estas administraciones deberán pronunciarse en el plazo de un mes.

4. Teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, en caso de que el órgano ambiental estimara que no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica, podrá acordar la prórroga de la vigencia del informe ambiental estratégico por un máximo de dos años adicionales.

5. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de cuatro meses contados desde la presentación de dicha solicitud. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental se haya pronunciado, la vigencia del informe ambiental estratégico se entenderá prorrogada por dos años adicionales.

6. Transcurrido el plazo de prórroga otorgado sin que se hubiera procedido a la adopción o aprobación definitiva del plan o programa, el informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios de conformidad a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Procedimientos en curso.

Los procedimientos en curso a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose conforme a la normativa vigente en el momento de su iniciación, salvo que la persona promotora del expediente solicite de forma expresa la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley conservándose, a tal efecto, los actos y trámites ya realizados.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogado el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, salvo para lo establecido en la disposición transitoria.

## DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación normativa para desarrollo del decreto y la adaptación de sus anexos.

Se faculta al departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente a dictar cuantas disposiciones e instrucciones técnicas sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente decreto.

Asimismo, se faculta a dicho departamento para que, mediante Orden, pueda adaptar los anexos del presente decreto cuando, por disposición legal o avances en los campos científicos o tecnológicos, sea necesario.

## DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

 El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

## Anexo I. Planes y programas que deben someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes planes y programas que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración o aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno:

1. Directrices de ordenación del territorio
2. Planes Territoriales Parciales
3. Planes Territoriales Sectoriales
4. Planes Generales de Ordenación Urbana
5. Planes de Sectorización
6. Otros planes y programas cuando sean el marco para la autorización en el futuro de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o al uso del suelo.
7. Otros planes y programas cuando, de forma directa o indirecta, solos o en combinación con otros planes, programas o proyectos, puedan afectar de forma apreciable a alguno de los espacios protegidos o que gocen de un régimen de protección, recogidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y en los artículos 30, 42 y 50 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. No será necesaria la evaluación ambiental de los planes y programas que únicamente establezcan disposiciones para la gestión del lugar, salvo que se encuentren en alguno de los demás supuestos de este Anexo I.
8. Otros planes y programas recogidos en el Anexo II del presente decreto, cuando así lo decida el órgano ambiental tras haber sustanciado un procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, o bien, a solicitud de la persona promotora.
9. Las revisiones y modificaciones de cualquier plan o programa, cuando constituyan el marco para la autorización en el futuro de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y se refieran a alguna de las materias recogidas en el apartado 6 de este Anexo, o bien, cuando puedan afectar de forma apreciable a alguno de los espacios recogidos en el apartado 7 de este Anexo, en los términos especificados en dicho apartado.

## Anexo II. Planes y programas que deben someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada los siguientes planes y programas que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración o aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno:

1. Las modificaciones menores y las revisiones de los planes y programas recogidos en el Anexo I del presente decreto, siempre que no constituyan el marco para la aprobación en el futuro de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria y, además, no puedan afectar de forma apreciable a ninguno de los espacios recogidos en el apartado 7 de dicho Anexo I, en los términos especificados en dicho apartado.
2. Otros planes y programas, sus revisiones y modificaciones, cuando constituyan el marco para la aprobación en el futuro de un proyecto que, sin encontrarse sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria, pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente con un grado indeterminado de probabilidad. No se entenderán incluidos en este apartado los supuestos recogidos en el Anexo I del presente decreto.

## ANEXO III. Contenido del documento inicial estratégico.

El documento inicial estratégico (en adelante, el DIE) contendrá la información que se recoge en el presente anexo, con la amplitud y el grado de detalle suficiente para que el órgano ambiental pueda emitir el documento de alcance de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, y para que puedan pronunciarse las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas que deban consultarse en el procedimiento.

La evaluación ambiental que se realice se centrará en los efectos específicos de las determinaciones que se adoptarán en el plan o programa que se evalúa (en adelante, el PLAN). En consecuencia, la información recogida en cada uno de los epígrafes del DIE tendrá un nivel de detalle proporcionado al que tengan las determinaciones del PLAN, debiendo evitarse la duplicación de información recogida en planes o programas jerárquicamente superiores, así como la excesiva pormenorización de los detalles propios de un proyecto.

 El DIE debe contener fundamentalmente información de carácter ambiental y, de forma mucho más concisa, otra información no ambiental que sea estrictamente necesaria para comprender el marco general de la planificación. En su caso, el DIE deberá recoger las referencias documentales suficientes para acceder a un mayor detalle de dicha información no ambiental del borrador del PLAN que acompaña a la solicitud de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

En cualquier caso, los contenidos del DIE deberán ajustarse a lo requerido en las guías o instrucciones técnicas complementarias que resulten de aplicación.

La información del DIE deberá estructurarse en los siguientes epígrafes:

1. Descripción del PLAN propuesto.
	1. Marco y objetivos de la planificación.
	2. Alcance, contenido y desarrollo del PLAN.
	3. Alternativas de planificación.
2. Caracterización del medio ambiente.
3. Efectos ambientales.

Los distintos apartados del DIE deberán ajustarse a lo recogido en los apartados 1 a 3 del presente anexo. Cuando el PLAN modifique o altere las determinaciones de ordenación vigentes, los apartados del DIE se ajustarán, además, a las especificaciones recogidas en el apartado 4 del presente anexo.

1. **Descripción del PLAN propuesto.**

Se describirán los distintos aspectos que configuran el PLAN, y se identificarán con claridad cuáles de las acciones a las que dará lugar la ejecución del PLAN en el futuro pueden tener efectos adversos sobre el medio ambiente. Todo ello con la estructura y el detalle indicados en los apartados siguientes.

* 1. Marco y objetivos de la planificación.
		1. Se especificará el marco normativo que regula el procedimiento para la adopción o aprobación del PLAN y se identificará a la persona promotora, al órgano promotor y al órgano sustantivo responsable de la aprobación definitiva.
		2. Se identificarán los planes o programas jerárquicamente superiores al PLAN, cuyos objetivos y determinaciones se desarrollan a través del mismo. Se describirán someramente las determinaciones y previsiones de dichos planes o programas que guarden relación con el objeto o el ámbito del PLAN. Se aportará la referencia al acto de aprobación y fecha de los planes o programas jerárquicamente superiores al PLAN y se explicitará si dichos planes o programas se han sometido o no a evaluación ambiental estratégica.
		3. Se describirán los objetivos concretos que persigue el PLAN y se identificarán las decisiones clave adoptadas para la consecución de dichos objetivos.
		4. Se detallarán los criterios, objetivos y determinaciones de protección ambiental que puedan contener los planes o programas jerárquicamente superiores al PLAN y que resulten de aplicación al mismo.
		5. En caso de que dichos planes o programas jerárquicamente superiores se hubieran sometido a algún procedimiento de evaluación ambiental, se aportará asimismo la referencia a los actos de emisión y fechas de las declaraciones ambientales estratégicas que culminaron dichos procedimientos, con indicación del Boletín Oficial en que han sido publicadas y el enlace al sitio donde pueden ser consultadas. En este caso, se detallarán las determinaciones de dichas declaraciones ambientales estratégicas que afecten al objeto o al ámbito del PLAN, así como los criterios para la evaluación ambiental que se hayan establecido en las declaraciones ambientales estratégicas o en los documentos equivalentes emitidos en aplicación de la normativa vigente en su momento.
		6. Se explicitarán los criterios, objetivos y determinaciones de protección ambiental fijados en las normas y estrategias, así como en otros planes y programas que no guarden relación jerárquica con el PLAN, de diferentes ámbitos (comunitario, estatal, autonómico o local), cuando resulten de aplicación para el diseño del PLAN.
	2. Alcance, contenido y desarrollo del PLAN.
		1. Se indicará el tipo de planeamiento que se desarrolla en el PLAN: de ordenación territorial o urbanística, estructural o pormenorizado, o cualquier otro tipo. Si se trata de un plan sectorial, se deberá explicitar el sector al que se dedica.
		2. Se describirán las previsiones del PLAN en relación con el régimen de los usos del suelo y la utilización de recursos, así como las relativas a las actuaciones y proyectos en los que se prevea implementar el desarrollo del PLAN. El carácter y detalle de estas previsiones dependerá de la tipología del PLAN.

Cuando el PLAN recoja determinaciones relativas a la definición de los espacios destinados a determinados usos, actividades y proyectos (actividades económicas, desarrollos residenciales, grandes infraestructuras, equipamientos, proyectos de carácter sectorial, etc.), se describirán y localizarán los ámbitos del territorio concernidos. En su caso, se especificarán y localizarán los ámbitos donde se prevean futuros desarrollos urbanísticos.

Cuando proceda, se realizará una previsión sobre la naturaleza de los proyectos mediante los que se ejecutarán las estrategias, directrices y propuestas del PLAN. En particular, se analizarán las determinaciones del PLAN relativas a la ubicación, tipología, dimensiones, funcionamiento o asignación de recursos naturales, en relación con los proyectos que se ejecutarán en un futuro en el marco del PLAN.

En este sentido, debe entenderse que un proyecto es cualquier actuación prevista, tal como se define en la normativa vigente en materia de evaluación de impacto ambiental. Y ello no debe confundirse con el documento técnico que se redacta para la preparación o ejecución del proyecto, documento que en determinadas normas también se denomina proyecto. En consecuencia, en el documento ambiental estratégico deberá utilizarse el término proyecto con la acepción regulada en la normativa de evaluación de impacto ambiental.

La información recogida en este epígrafe tendrá un reflejo cartográfico a escala adecuada, reflejando el uso del territorio, así como las previsiones y actuaciones del PLAN que puedan dar lugar a efectos ambientales significativos. En su caso, deberá incluirse información cartográfica que refleje la localización y dimensiones de los proyectos.

* + 1. Se describirán y localizarán las acciones del PLAN que pueden dar lugar a efectos sobre el medio ambiente, y se jerarquizarán desde las más relevantes a las menos, considerando su ubicación precisa, naturaleza, magnitud, condiciones de funcionamiento y consumo de recursos naturales. A cada una de las acciones del PLAN así descritas se le asignará un código que se utilizará en los siguientes apartados del DIE en los que sea necesaria su referencia.
		2. Se indicará el desarrollo previsto para el PLAN, a partir de su aprobación definitiva, mencionándose las fases posteriores de la planificación, así como los instrumentos en los que se concretarán las determinaciones del PLAN. Igualmente se aportará una previsión del posible sometimiento a evaluación ambiental de los distintos instrumentos de desarrollo del PLAN.
		3. En cualquier caso, se incorporará una previsión temporal para el desarrollo del PLAN que, si resulta pertinente, se detallará para las distintas acciones descritas en el apartado c anterior.
	1. Alternativas de planificación.
		1. Se describirán de forma somera las distintas alternativas que se hayan contemplado en el proceso de formulación del PLAN. Dichas alternativas deben ser técnica y ambientalmente viables y pueden referirse a aspectos de localización, de desarrollo técnico o tecnológico, de desarrollo temporal, de gestión, de ordenación, de utilización de recursos naturales o a cualquier otro aspecto.
		2. Cuando proceda, se describirá el alcance de dichas alternativas, explicitándose las diferencias entre los proyectos y las acciones del PLAN derivadas de cada una de las alternativas, en comparación con los proyectos descritos en el apartado 1.2.b y con las acciones descritas en el apartado 1.2.e del DIE.
		3. Cuando resulte pertinente, las diferentes alternativas consideradas se recogerán de forma cartográfica.
1. **Caracterización de la situación actual del medio ambiente.**

Se describirán los elementos de la calidad del medio ambiente en el ámbito de afección del PLAN. Se describirán los elementos abióticos y los bióticos, tanto desde el punto de vista sectorial de cada tipo de elemento, como desde el punto de vista de sus interacciones, dando una perspectiva integrada de la situación actual del medio ambiente.

Por ámbito de afección del PLAN debe entenderse, además de la totalidad del ámbito de ordenación, el entorno más cercano al mismo, limitado a las zonas en las que las acciones del PLAN pudieran tener efectos ambientales relevantes. Únicamente se describirán zonas que excedan significativamente del ámbito de ordenación del PLAN cuando se prevea una afección ambiental relevante en dichas zonas.

Cuando la información sobre los distintos aspectos de la calidad del medio esté basada en estudios u otros documentos de referencia, se identificará la fuente de los datos aportados, con indicación del título, año, autoría y, en su caso, enlace al lugar donde puede ser consultado el trabajo en su integridad.

El DIE incluirá planos a escala adecuada que reflejen las diferentes variables del medio.

Los aspectos ambientales que se tendrán en cuenta serán al menos los siguientes:

* + 1. Medio físico. Se tendrán en cuenta factores tales como el tipo de roca madre y subsuelo, su permeabilidad, las masas y los puntos de agua, los factores climáticos y el tipo de suelo. Se pondrá el foco en aquellos aspectos del medio biótico que resulten más relevantes para la evaluación.
		2. Patrimonio natural. Se hará constar la presencia de elementos de interés naturalístico y ecológico: la vegetación, bosques autóctonos, los hábitats de interés, la flora y la fauna silvestres, el patrimonio geológico, los corredores ecológicos, las zonas húmedas, montes de utilidad pública y protectores. Para la elaboración de este apartado se revisarán los inventarios, catálogos o registros de elementos de interés naturalístico (registros de zonas protegidas de los planes hidrológicos, inventarios de zonas húmedas, inventario forestal, catálogos de montes o listas rojas de especies, entre otros).

Se otorgará especial relevancia a los hábitats y especies prioritarios, raros o escasamente representados, vulnerables o en riesgo de desaparecer, así como a la existencia de procesos ecológicos clave o fases del ciclo biológico que puedan resultar alterados con la ejecución del PLAN (zonas de alimentación, reproducción, reposo, dispersión o importantes para el intercambio genético entre poblaciones); elementos con función conectora (masas arboladas, red fluvial, zonas húmedas).

* + 1. Espacios que gocen de algún régimen de protección. Deberá aportarse información suficiente para determinar si el PLAN puede afectar de forma apreciable a alguno de los espacios protegidos o que gocen de un régimen de protección, recogidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y en los artículos 30, 42 y 50 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Si el ámbito del PLAN coincide, aunque sólo sea en parte, o bien se sitúa en las proximidades del espacio de protección, la probabilidad de ocurrencia de efectos significativos aumenta. El concepto de proximidad se ve alterado, además, si existen vectores que contribuyen a maximizar determinados efectos como, por ejemplo, que el ámbito del PLAN se sitúe aguas arriba del espacio de protección.

En el caso de que la persona promotora disponga de un dictamen o informe del órgano gestor del lugar Natura 2000 o el espacio de protección, en el que se concluya que no es probable que el PLAN pueda tener efectos significativos sobre el espacio o, en su caso, que el PLAN tiene relación con la gestión del lugar, lo incorporará al DIE.

Cuando existan circunstancias de probable afección a los citados espacios de protección, se incluirá la siguiente información:

* Un plano en el que se recojan el ámbito de afección del PLAN y los espacios de protección.
* Figura de protección del espacio y, en su caso, indicación de la disposición por la que se declara el espacio protegido y referencia a su publicación en el Boletín Oficial.
* Referencia de los instrumentos de ordenación y gestión del espacio, disposición normativa por la que se aprueban dichos instrumentos y referencia a su publicación en el Boletín Oficial, así como el enlace al lugar donde pueden ser consultados.
* Breve descripción de los principales valores que han motivado la designación y protección del espacio, tales como hábitats y especies o elementos singulares (geológicos, paisajísticos, etc.) que han motivado la declaración del espacio y objeto de protección del mismo.
* Identificación del órgano de la administración y, en su caso, unidad administrativa que ejerce las funciones de gestor del espacio.
	+ 1. Paisaje. Se tendrán en cuenta los paisajes singulares o sobresalientes y las zonas de interés paisajístico tales como hitos visuales y otros elementos de interés desde el punto de vista de la percepción. Se utilizarán los catálogos de paisaje cuando existan.
		2. Riesgos y problemas ambientales.

Se aportarán todos los datos que se hayan podido recabar en relación a riesgos tales como inundabilidad, vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas, riesgos geotécnicos, riesgos derivados del cambio climático, o cualquier otro riesgo ambiental digno de mención.

Asimismo, se describirán los aspectos más importantes de la situación del medio ambiente y los principales problemas ambientales detectados en relación a la calidad del aire, agua y suelo, incluyendo la situación acústica. Se identificará la presencia de fuentes potencialmente contaminantes y de suelos que hayan soportado actividades potencialmente contaminantes, y se analizará la disponibilidad de los recursos naturales, especialmente de agua.

Cuando proceda, se identificarán y localizarán los núcleos de población que puedan estar especialmente expuestos a los citados riesgos y problemas ambientales.

* + 1. Patrimonio cultural. Se indicará para cada uno de los elementos detectados su importancia, vulnerabilidad, instrumento y grado de protección. Se aportará asimismo la referencia de la disposición normativa por la que se otorga calificación y protección al bien cultural. Se tendrán en cuenta los elementos del patrimonio inmaterial.
		2. Se tratarán, además, otros condicionantes ambientales que pudieran existir, siempre que sean relevantes para la evaluación ambiental del PLAN, tales como aspectos relativos a la movilidad y el transporte, las condiciones de accesibilidad del ámbito, las necesidades en relación al consumo de recursos renovables y no renovables (agua, energía, etc.), la presencia de zonas habitadas y población que puede resultar afectada, etc.
1. **Efectos ambientales del PLAN propuesto.**

En este apartado se deberán identificar y caracterizar los efectos previsibles de las acciones del PLAN sobre los elementos de la calidad del medio ambiente descritos en el apartado 2 del DIE.

La identificación y caracterización de los efectos del PLAN derivará del estudio de las interacciones entre las acciones previstas en el PLAN y las características específicas de los elementos ambientales que pueden resultar afectados, así como de los problemas y riesgos ambientales que se puedan originar o que puedan resultar agravados e intensificados.

Se describirán los efectos ambientales derivados de todas y cada una de las acciones identificadas en el apartado 1.2.e del DIE, con referencia expresa al código asignado a las acciones en dicho apartado. Se explicitarán, cuando proceda, los efectos derivados de la combinación de varias acciones.

Se explicitará, igualmente cuando proceda, si el efecto detectado supone una afección sobre los elementos que son objeto de conservación en los lugares de la Red Natura 2000 y en otros espacios de protección recogidos en el apartado 2.1 del DIE

Siempre que sea posible, se localizarán cartográficamente los efectos y se intentará, asimismo, vincularlos a las distintas fases del plan o programa en las que es previsible que se produzcan.

Se indicará si la acción que dará lugar al efecto detectado requiere la incorporación de las determinaciones del PLAN a otros planes y programas, explicitándose en cada caso el instrumento de planificación afectado.

Se jerarquizarán los efectos ambientales descritos, poniendo de relieve su importancia relativa.

1. **Especificaciones del DIE cuando el PLAN modifique o altere las determinaciones de ordenación vigentes.**

Cuando el PLAN contenga determinaciones que modifiquen o alteren el régimen de ordenación vigente, se aplicarán las especificaciones contenidas en los siguientes subapartados, con independencia del tipo de procedimiento sustantivo que se esté tramitando: modificación puntual, revisión u otra figura cualquiera.

La evaluación ambiental que se realice en este caso se centrará en los efectos específicos de las modificaciones o alteraciones previstas. Es decir, que los efectos sobre el medio ambiente que deberán tenerse en cuenta son únicamente los derivados de la modificación propuesta y no los efectos que de todas formas hubieran tenido lugar si no se modificara la planificación prevista.

* 1. Especificaciones del apartado 1.1, sobre el marco y los objetivos de la planificación.

Se deberá explicitar el plan o programa, o los planes o programas, en los que se contienen las determinaciones que se pretende modificar, así como si dichos planes o programas se han sometido o no a evaluación ambiental estratégica.

Se describirá brevemente qué aspectos de la planificación vigente y qué determinaciones concretas se pretende modificar.

En su caso, se recogerán los criterios para la evaluación ambiental que se hayan establecido en los informes o en las declaraciones ambientales estratégicas emitidas en relación a los planes y programas cuyas determinaciones se pretende modificar, y que resulten de aplicación para dichas modificaciones.

En todos los casos se aportará la referencia a la fecha y acto de aprobación de los planes o programas y, en su caso, de la emisión de los informes ambientales estratégicos o declaraciones ambientales estratégicas, con indicación del Boletín Oficial en que han sido publicados y el enlace al sitio donde pueden ser consultados.

* 1. Especificaciones del apartado 1.2, sobre el alcance, contenido y desarrollo del PLAN.

Se describirán las modificaciones introducidas por el PLAN en relación con el régimen de los usos del suelo y la utilización de recursos, así como las relativas a las actuaciones y proyectos en los que se prevea implementar el desarrollo del PLAN.

Cuando proceda, se realizará una previsión sobre la naturaleza de los proyectos mediante los que se ejecutarán las modificaciones propuestas en el PLAN. En particular, se analizarán las determinaciones del PLAN relativas a la ubicación, tipología, dimensiones, funcionamiento o asignación de recursos naturales, en relación con los proyectos concernidos por la modificación.

Deben entenderse como proyectos concernidos los que no estuvieran previstos en la planificación original, los que puedan resultar modificados de forma sustancial, o los que puedan dar lugar a efectos acumulativos y sinérgicos adicionales.

El alcance de la modificación debe quedar perfectamente definido mediante la comparación entre las previsiones anteriores a la misma (vigentes en el momento de la evaluación ambiental del PLAN) y las nuevas previsiones.

En lo que se refiere a la posible afección a los lugares de la Red Natura 2000 y a otros espacios de protección, el ámbito a considerar será el que resulte afectado por la modificación y la posibilidad de que puedan darse efectos significativos debe referirse a las acciones de planeamiento que resulten modificadas.

Se describirán las acciones derivadas de las modificaciones previstas que puedan dar lugar a efectos sobre el medio ambiente.

* 1. Especificaciones del resto de los apartados del DIE.

El ámbito de evaluación que se tendrá en cuenta será el que pueda resultar afectado por la modificación que introduce el PLAN, es decir, no será necesario describir y analizar el estado del medio ambiente en ámbitos donde continúe operando el régimen de ordenación vigente y no se prevean modificaciones o nuevas actuaciones, o efectos acumulativos o sinérgicos.

Siguiendo igualmente las instrucciones de descripción, caracterización y codificación establecidas en el presente anexo, no será necesario incorporar ninguna especificación adicional en el apartado 3, relativo a la identificación y caracterización de los efectos del PLAN.

Únicamente se recuerda que se han de tener en cuenta, en cualquier caso, los efectos acumulativos y sinérgicos que pudieran derivarse, no sólo de las alteraciones previstas en la ordenación vigente, sino también de la acción combinada de las actuaciones ya consolidadas en la ordenación vigente con las nuevas actuaciones previstas.

**ANEXO IV. Contenido del estudio ambiental estratégico.**

El estudio ambiental estratégico (en adelante, el EsAE) contendrá la información que se recoge en el presente anexo, con la amplitud, el nivel de detalle y el grado de especificación establecidos mediante el documento de alcance, emitido previamente por el órgano ambiental.

 La evaluación ambiental que se realice se centrará en los efectos específicos de las determinaciones que se adoptarán en el plan o programa que se evalúa (en adelante, el PLAN). En consecuencia, la información recogida en cada uno de los epígrafes del EsAE tendrá un nivel de detalle proporcionado al que tengan las determinaciones del PLAN, debiendo evitarse la duplicación de información recogida en planes o programas jerárquicamente superiores, así como la excesiva pormenorización de los detalles propios de un proyecto.

 El EsAE debe contener fundamentalmente información de carácter ambiental y, de forma mucho más concisa, otra información no ambiental que sea estrictamente necesaria para comprender el marco general de la planificación. En su caso, el EsAE deberá recoger las referencias documentales suficientes para acceder a un mayor detalle de dicha información no ambiental del borrador del PLAN que acompaña a la solicitud de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

En cualquier caso, los contenidos del EsAE deberán ajustarse a lo requerido en las guías o instrucciones técnicas complementarias que resulten de aplicación.

La información del EsAE deberá estructurarse en los siguientes epígrafes:

1. Descripción del PLAN propuesto.
	1. Marco y objetivos de la planificación.
	2. Alcance, contenido y desarrollo del PLAN.
	3. Alternativas de planificación.
2. Caracterización del medio ambiente.
	1. Descripción de la situación ambiental.
	2. Síntesis: aspectos ambientales relevantes.
3. Efectos ambientales.
4. Medidas protectoras, correctoras y compensatorias.
5. Programa de vigilancia ambiental.
6. Síntesis ambiental.
7. Resumen no técnico.

Los distintos apartados del EsAE deberán ajustarse a lo recogido en los apartados 1 a 7 del presente anexo. Cuando el PLAN modifique o altere las determinaciones de ordenación vigentes, los apartados del EsAE se ajustarán, además, a las especificaciones recogidas en el apartado 8 del presente anexo.

1. **Descripción del PLAN propuesto.**

Se describirán los distintos aspectos que configuran el PLAN, y se identificarán con claridad cuáles de las acciones a las que dará lugar la ejecución del PLAN en el futuro pueden tener efectos adversos sobre el medio ambiente. Todo ello con la estructura y el detalle indicados en los apartados siguientes.

* 1. Marco y objetivos de la planificación.
		1. Se especificará el marco normativo que regula el procedimiento para la adopción o aprobación del PLAN y se identificará a la persona promotora, al órgano promotor y al órgano sustantivo responsable de la aprobación definitiva.
		2. Se identificarán los planes o programas jerárquicamente superiores al PLAN, cuyos objetivos y determinaciones se desarrollan a través del mismo. Se describirán someramente las determinaciones y previsiones de dichos planes o programas que guarden relación con el objeto o el ámbito del PLAN. Se aportará la referencia al acto de aprobación y fecha de los planes o programas jerárquicamente superiores al PLAN y se explicitará si dichos planes o programas se han sometido o no a evaluación ambiental estratégica.
		3. Se describirán los objetivos concretos que persigue el PLAN y se identificarán las decisiones clave adoptadas para la consecución de dichos objetivos.
		4. Se detallarán los criterios, objetivos y determinaciones de protección ambiental que puedan contener los planes o programas jerárquicamente superiores al PLAN y que resulten de aplicación al mismo.
		5. En caso de que dichos planes o programas jerárquicamente superiores se hubieran sometido a algún procedimiento de evaluación ambiental, se aportará asimismo la referencia a los actos de emisión y fechas de las declaraciones ambientales estratégicas que culminaron dichos procedimientos, con indicación del Boletín Oficial en que han sido publicadas y el enlace al sitio donde pueden ser consultadas. En este caso, se detallarán las determinaciones de dichas declaraciones ambientales estratégicas que afecten al objeto o al ámbito del PLAN, así como los criterios para la evaluación ambiental que se hayan establecido en las declaraciones ambientales estratégicas o en los documentos equivalentes emitidos en aplicación de la normativa vigente en su momento.
		6. Se explicitarán los criterios, objetivos y determinaciones de protección ambiental fijados en las normas y estrategias, así como en otros planes y programas que no guarden relación jerárquica con el PLAN, de diferentes ámbitos (comunitario, estatal, autonómico o local), cuando resulten de aplicación para el diseño del PLAN.
	2. Alcance, contenido y desarrollo del PLAN.
		1. Se indicará el tipo de planeamiento que se desarrolla en el PLAN: de ordenación territorial o urbanística, estructural o pormenorizado, o cualquier otro tipo. Si se trata de un plan sectorial, se deberá explicitar el sector al que se dedica.
		2. Se describirán las previsiones del PLAN en relación con el régimen de los usos del suelo y la utilización de recursos, así como las relativas a las actuaciones y proyectos en los que se prevea implementar el desarrollo del PLAN. El carácter y detalle de estas previsiones dependerá de la tipología del PLAN.

Cuando el PLAN recoja determinaciones relativas a la definición de los espacios destinados a determinados usos, actividades y proyectos (actividades económicas, desarrollos residenciales, grandes infraestructuras, equipamientos, proyectos de carácter sectorial, etc.), se describirán y localizarán los ámbitos del territorio concernidos. En su caso, se especificarán y localizarán los ámbitos donde se prevean futuros desarrollos urbanísticos.

Cuando proceda, se realizará una previsión sobre la naturaleza de los proyectos mediante los que se ejecutarán las estrategias, directrices y propuestas del PLAN. En particular, se analizarán las determinaciones del PLAN relativas a la ubicación, tipología, dimensiones, funcionamiento o asignación de recursos naturales, en relación con los proyectos que se ejecutarán en un futuro en el marco del PLAN.

En este sentido, debe entenderse que un proyecto es cualquier actuación prevista, tal como se define en la normativa vigente en materia de evaluación de impacto ambiental. Y ello no debe confundirse con el documento técnico que se redacta para la preparación o ejecución del proyecto, documento que en determinadas normas también se denomina proyecto. En consecuencia, en el documento ambiental estratégico deberá utilizarse el término proyecto con la acepción regulada en la normativa de evaluación de impacto ambiental.

La información recogida en este epígrafe tendrá un reflejo cartográfico a escala adecuada, reflejando el uso del territorio, así como las previsiones y actuaciones del PLAN que puedan dar lugar a efectos ambientales significativos. En su caso, deberá incluirse información cartográfica que refleje la localización y dimensiones de los proyectos.

* + 1. Se describirán y localizarán las acciones del PLAN que pueden dar lugar a efectos sobre el medio ambiente, y se jerarquizarán desde las más relevantes a las menos, considerando su ubicación precisa, naturaleza, magnitud, condiciones de funcionamiento y consumo de recursos naturales. A cada una de las acciones del PLAN así descritas se le asignará un código que se utilizará en los siguientes apartados del EsAE en los que sea necesaria su referencia.
		2. Se indicará el desarrollo previsto para el PLAN, a partir de su aprobación definitiva, mencionándose las fases posteriores de la planificación, así como los instrumentos en los que se concretarán las determinaciones del PLAN. Igualmente se aportará una previsión del posible sometimiento a evaluación ambiental de los distintos instrumentos de desarrollo del PLAN.
		3. En cualquier caso, se incorporará una previsión temporal para el desarrollo del PLAN que, si resulta pertinente, se detallará para las distintas acciones descritas en el apartado c anterior.
		4. Igualmente se aportará una previsión del posible sometimiento a evaluación ambiental de los distintos instrumentos de desarrollo del PLAN.
	1. Alternativas de planificación.
		1. Se describirán de forma somera las distintas alternativas que se hayan contemplado en el proceso de formulación del PLAN. Dichas alternativas deben ser técnica y ambientalmente viables y pueden referirse a aspectos de localización, de desarrollo técnico o tecnológico, de desarrollo temporal, de gestión, de ordenación, de utilización de recursos naturales o a cualquier otro aspecto.
		2. Cuando proceda, se describirá el alcance de dichas alternativas, explicitándose las diferencias entre los proyectos y las acciones del PLAN derivadas de cada una de las alternativas, en comparación con los proyectos descritos en el apartado 1.2.b y con las acciones descritas en el apartado 1.2.e del EsAE.
		3. Cuando resulte pertinente, las diferentes alternativas consideradas se recogerán de forma cartográfica.
		4. Se incluirá un resumen de los motivos por los que se han descartado las alternativas de planificación consideradas y se ha elegido la alternativa finalmente propuesta.
1. **Caracterización de la situación actual del medio ambiente.**

Se describirán los elementos de la calidad del medio ambiente en el ámbito de afección del PLAN. Se describirán los elementos abióticos y los bióticos, tanto desde el punto de vista sectorial de cada tipo de elemento, como desde el punto de vista de sus interacciones, dando una perspectiva integrada de la situación actual del medio ambiente.

Por ámbito de afección del PLAN debe entenderse, además de la totalidad del ámbito de ordenación, el entorno más cercano al mismo, limitado a las zonas en las que las acciones del PLAN pudieran tener efectos ambientales relevantes. Únicamente se describirán zonas que excedan significativamente del ámbito de ordenación del PLAN cuando se prevea una afección ambiental relevante en dichas zonas.

Cuando la información sobre los distintos aspectos de la calidad del medio esté basada en estudios u otros documentos de referencia, se identificará la fuente de los datos aportados, con indicación del título, año, autoría y, en su caso, enlace al lugar donde puede ser consultado el trabajo en su integridad.

El EsAE incluirá planos a escala adecuada que reflejen las diferentes variables del medio.

* 1. Descripción de la situación ambiental.

Los aspectos ambientales que se tendrán en cuenta serán al menos los siguientes:

* + 1. Medio físico. Se tendrán en cuenta factores tales como el tipo de roca madre y subsuelo, su permeabilidad, las masas y los puntos de agua, los factores climáticos y el tipo de suelo.
		2. Patrimonio natural. Se hará constar la presencia de elementos de interés naturalístico y ecológico: la vegetación, bosques autóctonos, los hábitats de interés, la flora y la fauna silvestres, el patrimonio geológico, los corredores ecológicos, las zonas húmedas, montes de utilidad pública y protectores.

Siempre que sea posible se aportarán datos cuantitativos, tales como superficie, tamaño de población, número de parejas o individuos e importancia relativa con respecto a la superficie y tamaño total de población total en el ámbito de la CAPV o en su área natural de distribución. Asimismo, se aportarán datos sobre el estado de conservación que presentan, grado de interés, vulnerabilidad, presiones y amenazas actuales y que puedan verse intensificadas con la ejecución del PLAN.

Para la elaboración de este apartado se revisarán los inventarios, catálogos o registros de elementos de interés naturalístico (registros de zonas protegidas de los planes hidrológicos, inventarios de zonas húmedas, inventario forestal, catálogos de montes o listas rojas de especies, entre otros).

Cuando resulte pertinente, y en todo caso cuando el PLAN pueda afectar de forma apreciable a alguno de los espacios protegidos o que gocen de un régimen de protección, recogidos en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y en los artículos 30, 42 y 50 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se identificarán los espacios citados que se encuentren en el ámbito del PLAN o próximos al mismo. Se tendrá en cuenta que el concepto de proximidad se ve alterado si existen vectores que contribuyen a maximizar determinados efectos como, por ejemplo, que el ámbito del PLAN se sitúe aguas arriba del espacio de protección. En estos casos, se incluirá la siguiente información:

* Un plano en el que se refleje el ámbito de afección del PLAN y los espacios de protección existentes en dicho ámbito y su entorno.
* Figura de protección del espacio y, en su caso, indicación de la disposición por la que se declara el espacio protegido y referencia a su publicación en el Boletín Oficial.
* Referencia de los instrumentos de ordenación y gestión del espacio, disposición normativa por la que se aprueban dichos instrumentos y referencia a su publicación en el Boletín Oficial, así como el enlace al lugar donde pueden ser consultados.
* Breve descripción de los principales valores que han motivado la designación y protección del espacio, tales como hábitats y especies o elementos singulares (geológicos, paisajísticos, etc.).
* Identificación del órgano de la administración y, en su caso, unidad administrativa que ejerce las funciones de gestor del espacio.
	+ 1. Paisaje. Se tendrán en cuenta las zonas de interés paisajístico tales como hitos visuales y otros elementos de interés desde el punto de vista de la percepción. Se utilizarán los catálogos de paisaje cuando existan.
		2. Riesgos y problemas ambientales.

Se aportarán todos los datos que se hayan podido recabar en relación a riesgos tales como inundabilidad, vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas, riesgos geotécnicos, riesgos derivados del cambio climático, o cualquier otro riesgo ambiental digno de mención.

Asimismo, se describirán los problemas ambientales detectados en relación con la calidad del aire, del agua o del suelo, incluyendo la situación acústica. Se identificará la presencia de fuentes potencialmente contaminantes y de suelos que hayan soportado actividades potencialmente contaminantes, y se analizará la disponibilidad de los recursos naturales, especialmente de agua.

Cuando proceda, se identificarán y localizarán los núcleos de población que puedan estar especialmente expuestos a los citados riesgos y problemas ambientales.

* + 1. Patrimonio cultural. Se indicará para cada uno de los elementos detectados su importancia, vulnerabilidad, instrumento y grado de protección. Se aportará asimismo la referencia de la disposición normativa por la que se otorga calificación y protección al bien cultural. Se tendrán en cuenta los elementos del patrimonio inmaterial.
	1. Síntesis: aspectos ambientales relevantes.

A partir de las descripciones y datos expuestos en el apartado anterior, se analizará la situación actual del medio ambiente del ámbito de evaluación y se recogerán de forma sucinta los aspectos ambientales que resulten relevantes para el proceso de evaluación ambiental. Deberán señalarse explícitamente aquellos aspectos del medio ambiente que puedan resultar afectados en el futuro por las acciones del PLAN.

Para ello, será necesario detectar la existencia de procesos ecológicos clave que puedan resultar interrumpidos o alterados con la ejecución del PLAN. Se deberá poner el foco en los ámbitos, elementos o situaciones de interés desde el punto de vista ambiental y en aquellos aspectos con probabilidad de resultar afectados teniendo en cuenta la localización y las características de los proyectos y acciones que se derivarán del PLAN. Se evitará describir con profusión de detalles los aspectos del medio que no resultan relevantes para la evaluación ambiental del PLAN, dedicando un mayor esfuerzo a los elementos, procesos, problemas y riesgos ambientales más significativos.

Cuando sea pertinente, se tendrán en cuenta factores relativos al medio físico que pueden influir o ser relevantes para evaluar los efectos de los proyectos y de la acción previstos en el PLAN, tales como la situación de las masas y puntos de agua, la capacidad agrologica de los suelos, la permeabilidad y la estabilidad del sustrato y cualquier otro aspecto del medio abiótico que deba ser considerado en la evaluación.

Se prestará atención a las áreas y hábitats relevantes para el mantenimiento de las funciones ecológicas y el ciclo biológico de las especies (zonas de alimentación, reproducción, reposo, dispersión o zonas importantes para el intercambio genético entre poblaciones). Se tendrá en cuenta la presencia de hábitats y especies prioritarios, raros o escasamente representados, vulnerables o en riesgo de desaparecer y que por lo tanto deban ser objeto de protección.

Igualmente se considerarán otros aspectos relativos a la protección del medio natural y del paisaje.

Se aportará asimismo información disponible sobre planes o proyectos previstos para prevenir o reducir un determinado riesgo, así como cualquier actuación administrativa de la que se tenga conocimiento y que tenga relación con los riesgos ambientales y con las situaciones problemáticas detectadas, con especial atención a las cuestiones que puedan verse incrementadas, intensificadas o transferidas a otros medios con la ejecución del PLAN.

Se considerará la probable evolución de las características ambientales del ámbito de afección del PLAN teniendo en cuenta, entre otras cuestiones, el cambio climático esperado en el plazo de vigencia del PLAN, y también en caso de no aplicación del mismo.

En este apartado se tratarán, además, otros condicionantes ambientales que pudieran existir, siempre que sean relevantes para la evaluación ambiental del PLAN, tales como aspectos relativos a la movilidad y el transporte, las condiciones de accesibilidad del ámbito, las necesidades en relación al consumo de recursos renovables y no renovables (agua, energía, etc.), la presencia de zonas habitadas y población que puede resultar afectada, etc.

1. **Efectos ambientales del PLAN propuesto.**

En este apartado se deberán identificar, caracterizar y valorar los efectos previsibles de las acciones del PLAN sobre los elementos de la calidad del medio ambiente descritos en el apartado 2 del EsAE.

La identificación y caracterización de los efectos del PLAN derivará del estudio de las interacciones entre las acciones previstas en el PLAN y las características específicas de los elementos ambientales que pueden resultar afectados, así como de los problemas y riesgos ambientales que se puedan originar o que puedan resultar agravados e intensificados.

La caracterización explicitará el tipo de efecto de que se trate, distinguiendo entre efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales.

Se describirán los efectos ambientales derivados de todas y cada una de las acciones identificadas en el apartado 1.2.e del EsAE, con referencia expresa al código asignado a las acciones en dicho apartado, y se realizará una evaluación de la huella de carbono asociada al PLAN. Se explicitarán, cuando proceda, los efectos derivados de la combinación de varias acciones.

Se explicitará, igualmente cuando proceda, si el efecto detectado supone una afección sobre los elementos que son objeto de conservación en los lugares de la Red Natura 2000 y en otros espacios de protección recogidos en el apartado 2.1 del EsAE. En este caso, este apartado se desarrollará con un nivel de detalle que permita identificar adecuadamente los efectos previsibles y despejar las posibles incertidumbres. Con este fin, se aplicarán las guías metodológicas publicadas por los organismos competentes en materia de conservación de la naturaleza y otros documentos técnicos de general aceptación.

Igualmente se singularizará cualquier efecto de carácter ambiental que pueda tener consecuencias adversas y relevantes sobre la población, la salud humana o los bienes materiales.

A cada uno de los efectos del PLAN así descritos se le asignará un código que se utilizará en los siguientes apartados del EsAE en los que sea necesaria su referencia.

Para la valoración de cada efecto identificado y codificado se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La probabilidad de ocurrencia, duración, frecuencia y reversibilidad.
2. La magnitud y el alcance espacial de los efectos (por ejemplo, superficie afectada).
3. El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada atendiendo a:
* La existencia de especiales características naturales, culturales y paisajísticas.
* La fragilidad de los espacios de protección recogidos en el apartado 2.1 del EsAE., considerando tanto los efectos sobre los elementos que son objeto de conservación (hábitats, especies y procesos ecológicos) como la medida en la que el PLAN puede interferir o impedir la consecución de los objetivos de conservación.
* La existencia de condiciones ambientales desfavorables, de manera que se puedan llegar a superar los estándares de calidad o valores límite en aire, agua o suelo.
* La medida en la que el PLAN puede generar o intensificar los riesgos ambientales.

Siempre que sea posible, se cuantificarán los efectos mediante datos mensurables de las variaciones en el estado de los factores ambientales descritos como consecuencia de la ejecución de las actuaciones y proyectos previstos en el PLAN. En su caso, se señalará el grado de incertidumbre en la predicción de esos efectos.

Asimismo, siempre que sea posible, se localizarán cartográficamente los efectos y se intentará, asimismo, vincularlos a las distintas fases del plan o programa en las que es previsible que se produzcan.

Se indicará si la acción que dará lugar al efecto detectado requiere la incorporación de las determinaciones del PLAN a otros planes y programas, explicitándose en cada caso el instrumento de planificación afectado.

En el caso de que el PLAN incorpore un futuro desarrollo urbanístico, se analizará el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos para el uso previsto, utilizándose para ello la metodología regulada en la normativa vigente, adecuada en todo caso al tipo de ordenación que se evalúa (estructural o pormenorizada).

Se jerarquizarán los efectos ambientales así descritos, poniendo de relieve su importancia relativa.

1. **Medidas protectoras, correctoras y compensatorias.**

En este apartado se describirán las medidas previstas para prevenir, reducir y, en su caso, compensar los efectos ambientales adversos descritos en el apartado 3 del EsAE.

Las medidas que se adopten deberán garantizar que no se producirán efectos ambientales significativos derivados del desarrollo y futura ejecución de las acciones del PLAN. Tendrán como objetivo la protección de los recursos naturales, culturales y paisajísticos, la prevención de los riesgos naturales y la mejora y adaptación ante los problemas ambientales detectados.

Las medidas propuestas deberán ser coherentes con los efectos ambientales previstos. Las medidas se describirán y se pondrán en relación con cada uno de los efectos que se pretende prevenir, corregir o compensar, con referencia expresa al código asignado a los efectos en el apartado 3 del EsAE.

Cuando proceda, se explicitará si la medida se ha propuesto para prevenir, corregir o compensar alguno de los efectos sobre los elementos que son objeto de conservación en los lugares de la Red Natura 2000 y en otros espacios de protección recogidos en el apartado 2.1 del EsAE.

A cada una de las medidas así descritas se le asignará un código que se utilizará en los siguientes apartados del DAE en los que sea necesaria su referencia.

Se indicará en qué parte del PLAN han quedado integradas las medidas propuestas, incluyendo una referencia expresa al documento técnico del PLAN en el que se hayan recogido.

En su caso, se propondrán medidas preventivas, correctoras o compensatorias cuya aplicación resulte conveniente o factible en fases o etapas posteriores de la planificación, o bien en los futuros proyectos que se diseñen para la ejecución del PLAN.

Se incluirá un presupuesto de las medidas preventivas y correctoras que lleven asociado un coste económico y se indicará el agente o persona responsable de su supervisión.

1. **Programa de vigilancia ambiental.**

El programa de vigilancia ambiental contendrá las medidas previstas para el seguimiento ambiental del PLAN. Dichas medidas estarán dirigidas al control de los siguientes aspectos:

* Supervisar la correcta implementación de las medidas previstas para prevenir, reducir o corregir los efectos adversos del PLAN sobre el medio ambiente.
* Vigilar la evolución de los elementos ambientales relevantes, así como en la evolución de los problemas ambientales existentes con anterioridad a la implantación del PLAN.
* Comprobar los efectos ambientales que se deriven de la ejecución del PLAN, con objeto de identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos o corregirlos.
* Detectar la necesidad de adoptar medidas preventivas y correctoras adicionales en los instrumentos de desarrollo y en los proyectos previstos para ejecutar el PLAN.

Las medidas de seguimiento se identificarán y codificarán y guardarán correspondencia con las medidas protectoras, correctoras y compensatorias recogidas en el apartado 4 del EsAE. Para cada una de las medidas de seguimiento se detallarán:

* Los aspectos o variables ambientales objeto de seguimiento y sus indicadores de medición (cuantitativos y/o cualitativos).
* Los niveles límite o de referencia para los parámetros cuantificables.
* Indicación de la fase de la ejecución del PLAN donde se realizará cada control, así como de los agentes o personas responsables.
* En su caso, se explicitará si la medida se ha propuesto para el seguimiento de alguno de los efectos sobre los elementos que son objeto de conservación en los lugares de la Red Natura 2000 y en otros espacios de protección recogidos en el apartado 2.1 del EsAE.
1. **Síntesis ambiental.**

En este apartado se describirá la integración de los aspectos ambientales en el PLAN.

Se analizará detalladamente cómo se han tenido en consideración y cómo se ha dado cumplimiento a los criterios, objetivos y determinaciones de protección ambiental descritos en el apartado 1.1.f del EsAE, así como, en su caso, en los apartados 1.1.d y 1.1.e del EsAE. Para acreditar o detallar el cumplimiento de dichos criterios, objetivos y determinaciones se utilizarán las referencias pertinentes a las informaciones recogidas en el resto de los apartados del EsAE.

Se analizará el grado de probabilidad con que el PLAN pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente en el futuro y se argumentará lo suficiente para acreditar que, con la incorporación al PLAN de las medidas protectoras, correctoras y/o compensatorias propuestas, es muy poco probable que puedan tener lugar dichos efectos significativos y que, en consecuencia, no existen objeciones al desarrollo del PLAN. Con objeto de sustanciar esta conclusión, se utilizarán las referencias pertinentes a las informaciones recogidas en el resto de los apartados del EsAE.

Cuando se haya analizado de forma específica una probable afección sobre espacios de la Red Natura 2000 u otros espacios de protección, se recogerá en este apartado una síntesis sobre cómo se ha evitado o reducido la posible afección a los valores naturalísticos que han motivado la designación y protección del espacio, a los objetivos de conservación del espacio y a la coherencia global de la Red Natura 2000.

1. **Resumen no técnico.**

El EsAE contendrá un resumen no técnico de la información facilitada, redactado en términos de fácil comprensión para las personas que no tengan una formación específica en las diversas materias desarrolladas en el proceso de evaluación.

Este apartado deberá acompañarse de la información gráfica pertinente que ayude a la mejor comprensión de la evaluación realizada, o recoger las referencias necesarias para un acceso sencillo a dicha información.

1. **Especificaciones del EsAE cuando el PLAN modifique o altere las determinaciones de ordenación vigentes.**

Cuando el PLAN contenga determinaciones que modifiquen o alteren el régimen de ordenación vigente, se aplicarán las especificaciones contenidas en los siguientes subapartados, con independencia del tipo de procedimiento sustantivo que se esté tramitando: modificación puntual, revisión u otra figura cualquiera.

La evaluación ambiental que se realice en este caso se centrará en los efectos específicos de las modificaciones o alteraciones previstas. Es decir, que los efectos sobre el medio ambiente que deberán tenerse en cuenta son únicamente los derivados de la modificación propuesta y no los efectos que de todas formas hubieran tenido lugar si no se modificara la planificación prevista.

* 1. Especificaciones del apartado 1.1, sobre el marco y los objetivos de la planificación.

Se deberá explicitar el plan o programa, o los planes o programas, en los que se contienen las determinaciones que se pretende modificar, así como si dichos planes o programas se han sometido o no a evaluación ambiental estratégica.

Se describirá brevemente qué aspectos de la planificación vigente y qué determinaciones concretas se pretende modificar.

En su caso, se recogerán los criterios para la evaluación ambiental que se hayan establecido en los informes o en las declaraciones ambientales estratégicas emitidas en relación a los planes y programas cuyas determinaciones se pretende modificar, y que resulten de aplicación para dichas modificaciones.

En todos los casos se aportará la referencia a la fecha y acto de aprobación de los planes o programas y, en su caso, de la emisión de los informes ambientales estratégicos o declaraciones ambientales estratégicas, con indicación del Boletín Oficial en que han sido publicados y el enlace al sitio donde pueden ser consultados.

* 1. Especificaciones del apartado 1.2, sobre el alcance, contenido y desarrollo del PLAN.

Se describirán las modificaciones introducidas por el PLAN en relación con el régimen de los usos del suelo y la utilización de recursos, así como las relativas a las actuaciones y proyectos en los que se prevea implementar el desarrollo del PLAN.

Cuando proceda, se realizará una previsión sobre la naturaleza de los proyectos mediante los que se ejecutarán las modificaciones propuestas en el PLAN. En particular, se analizarán las determinaciones del PLAN relativas a la ubicación, tipología, dimensiones, funcionamiento o asignación de recursos naturales, en relación con los proyectos concernidos por la modificación.

Deben entenderse como proyectos concernidos los que no estuvieran previstos en la planificación original, los que puedan resultar modificados de forma sustancial, o los que puedan dar lugar a efectos acumulativos y sinérgicos adicionales.

El alcance de la modificación debe quedar perfectamente definido mediante la comparación entre las previsiones anteriores a la misma (vigentes en el momento de la evaluación ambiental del PLAN) y las nuevas previsiones.

En lo que se refiere a la posible afección a los lugares de la Red Natura 2000 y a otros espacios de protección, el ámbito a considerar será el que resulte afectado por la modificación y la posibilidad de que puedan darse efectos significativos debe referirse a las acciones de planeamiento que resulten modificadas.

Se describirán las acciones derivadas de las modificaciones previstas que puedan dar lugar a efectos sobre el medio ambiente.

* 1. Especificaciones del apartado 2, sobre la caracterización de la situación actual del medio ambiente.

El ámbito de evaluación que se tendrá en cuenta será el que pueda resultar afectado por la modificación que introduce el PLAN, es decir, no será necesario describir y analizar el estado del medio ambiente en ámbitos donde continúe operando el régimen de ordenación vigente y no se prevean modificaciones o nuevas actuaciones, o efectos acumulativos o sinérgicos.

* 1. Especificaciones del resto de los apartados del EsAE.

Deberán seguirse estrictamente las especificaciones recogidas en los subapartados anteriores. Con ello y siguiendo igualmente las instrucciones de descripción, caracterización y codificación establecidas en el presente anexo, no será necesario incorporar ninguna especificación adicional en los apartados 3 a 7 del EsAE.

Únicamente se recuerda que se han de tener en cuenta, en cualquier caso, los efectos acumulativos y sinérgicos que pudieran derivarse, no sólo de las alteraciones previstas en la ordenación vigente, sino también de la acción combinada de las actuaciones ya consolidadas en la ordenación vigente con las nuevas actuaciones previstas.

**ANEXO V. CONTENIDO DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO**

El documento ambiental estratégico (en adelante, el DAE) contendrá la información que se recoge en el presente anexo, con la amplitud y el grado de detalle suficiente para que el órgano ambiental pueda emitir el informe ambiental estratégico, y para que puedan pronunciarse las administraciones públicas afectadas y las personas interesadas que deban consultarse en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La evaluación ambiental que se realice se centrará en los efectos específicos de las determinaciones que se adoptarán en el plan o programa que se evalúa (en adelante, el PLAN). En consecuencia, la información recogida en cada uno de los epígrafes del DAE tendrá un nivel de detalle proporcionado al que tengan las determinaciones del PLAN, debiendo evitarse la duplicación de información recogida en planes o programas jerárquicamente superiores, así como la excesiva pormenorización de los detalles propios de un proyecto.

El DAE debe contener fundamentalmente información de carácter ambiental y, de forma mucho más concisa, otra información no ambiental que sea estrictamente necesaria para comprender el marco general de la planificación. En su caso, el DAE deberá recoger las referencias documentales suficientes para acceder al mayor detalle de dicha información no ambiental que sí se haya recogido en el documento del borrador del PLAN que debe acompañar a la solicitud de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Por otra parte, debe entenderse que la información que se recoja en el borrador del PLAN debe ser básicamente la misma que se recoja en la versión definitiva del mismo, ya que cualquier modificación posterior de las determinaciones del PLAN que pueda dar lugar a efectos sobre el medio ambiente no tenidos en cuenta en la evaluación ambiental, invalidaría la misma.

En cualquier caso, los contenidos del DAE deberán ajustarse a lo requerido en las guías o instrucciones técnicas complementarias que resulten de aplicación.

La información del DAE deberá estructurarse en los siguientes epígrafes:

1. Descripción del PLAN propuesto.
	1. Marco y objetivos de la planificación.
	2. Alcance, contenido y desarrollo del PLAN.
	3. Alternativas de planificación.
2. Caracterización del medio ambiente.
	1. Descripción de la situación ambiental.
	2. Síntesis: aspectos ambientales relevantes.
3. Efectos ambientales.
4. Medidas protectoras, correctoras y compensatorias.
5. Programa de vigilancia ambiental.
6. Síntesis ambiental.

Los distintos apartados del DAE deberán ajustarse a lo recogido en los apartados 1 a 6 del presente anexo. Cuando el PLAN modifique o altere las determinaciones de ordenación vigentes, los apartados del DAE se ajustarán, además, a las especificaciones recogidas en el apartado 7 del presente anexo.

1. **Descripción del PLAN propuesto.**

Se describirán los distintos aspectos que configuran el PLAN, y se identificarán con claridad cuáles de las acciones a las que dará lugar la ejecución del PLAN en el futuro pueden tener efectos adversos sobre el medio ambiente. Todo ello con el alcance y la amplitud indicados en los apartados siguientes.

* 1. Marco y objetivos de la planificación.
		1. Se especificará el marco normativo que regula el procedimiento para la adopción o aprobación del PLAN y se identificará a la persona promotora, al órgano promotor y al órgano sustantivo responsable de la aprobación definitiva.
		2. Se identificarán los planes o programas jerárquicamente superiores al PLAN, cuyos objetivos y determinaciones se desarrollan a través del mismo. Se describirán someramente las determinaciones y previsiones de dichos planes o programas que guarden relación con el objeto o el ámbito del PLAN. Se aportará la referencia al acto de aprobación y fecha de los planes o programas jerárquicamente superiores al PLAN y se explicitará si dichos planes o programas se han sometido o no a evaluación ambiental estratégica.
		3. Se describirán los objetivos concretos que persigue el PLAN y se identificarán las decisiones clave adoptadas para la consecución de dichos objetivos.
		4. Se detallarán los criterios, objetivos y determinaciones de protección ambiental que puedan contener los planes o programas jerárquicamente superiores al PLAN y que resulten de aplicación al mismo.
		5. En caso de que dichos planes o programas jerárquicamente superiores se hubieran sometido a algún procedimiento de evaluación ambiental, se aportará asimismo la referencia a los actos de emisión y fechas de los informes o declaraciones ambientales estratégicas que culminaron dichos procedimientos, con indicación del Boletín Oficial en que han sido publicados y el enlace al sitio donde pueden ser consultados. En este caso, se detallarán las determinaciones de dichos informes o declaraciones ambientales estratégicas que afecten al objeto o al ámbito del PLAN, así como los criterios para la evaluación ambiental que se hayan establecido en las declaraciones ambientales estratégicas o en los documentos equivalentes emitidos en aplicación de la normativa vigente en su momento.
		6. Se explicitarán los criterios, objetivos y determinaciones de protección ambiental fijados en las normas y estrategias, así como en otros planes y programas que no guarden relación jerárquica con el PLAN, de diferentes ámbitos (comunitario, estatal, autonómico o local), cuando resulten de aplicación para el diseño del PLAN.
	2. Alcance, contenido y desarrollo del PLAN.
		1. Se indicará el tipo de planeamiento que se desarrolla en el PLAN: de ordenación territorial o urbanística, estructural o pormenorizado, o cualquier otro tipo. Si se trata de un plan sectorial, se deberá explicitar el sector al que se dedica.
		2. Se realizará una previsión sobre la naturaleza de los proyectos mediante los que se ejecutarán las estrategias, directrices y propuestas del PLAN. En particular, se analizarán las determinaciones del PLAN relativas a la ubicación, tipología, dimensiones, funcionamiento o asignación de recursos naturales, en relación con los proyectos que se ejecutarán en un futuro en el marco del PLAN.

En este sentido, debe entenderse que un proyecto es cualquier actuación prevista, tal como se define en la normativa vigente en materia de evaluación de impacto ambiental. Y ello no debe confundirse con el documento técnico que se redacta para la preparación o ejecución del proyecto, documento que en determinadas normas también se denomina proyecto. En consecuencia, en el documento ambiental estratégico deberá utilizarse el término proyecto con la acepción regulada en la normativa de evaluación de impacto ambiental.

Deberá proporcionarse información sobre los citados proyectos con un nivel de detalle que permita garantizar que ninguno se encuentra sometido a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria y descartar por lo tanto que el plan se encuentre en el ámbito de la evaluación ambiental estratégica ordinaria. A estos efectos se tomarán como referencia los umbrales y especificaciones recogidos en los listados de proyectos sometidos a dicho procedimiento ambiental. Se deberán considerar no sólo los proyectos principales, sino también los proyectos auxiliares o de carácter instrumental, tales como construcción de accesos, redes de suministro o depuración, encauzamientos o desvíos de cauces.

En caso de que la propia tipología del proyecto no fuera suficiente para descartar su sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria, tanto el DAE como el borrador del PLAN y, en consecuencia, el documento definitivo del PLAN, deberán especificar los umbrales y características de los proyectos que no podrán ejecutarse en desarrollo del PLAN.

En caso de que se prevean futuros desarrollos urbanísticos, deberán identificarse y delimitarse los ámbitos concernidos.

En su caso, deberá incluirse información cartográfica que refleje la localización y dimensiones de los proyectos.

* + 1. Igualmente deberá aportarse información suficiente para descartar que el PLAN pueda encontrarse sometido a evaluación ambiental estratégica ordinaria por afectar de forma apreciable a los lugares de la Red Natura 2000 y a otros espacios protegidos o que gocen de algún régimen de protección, en los términos recogidos en el anexo I de este decreto.

A estos efectos, deberá incorporarse un plano de un ámbito similar al que quedaría delimitado en una hoja en formato DIN-A3 a escala 1:25.000 en el que quede centrado y delimitado el ámbito del PLAN y en el que se recojan los espacios de protección citados. En su caso, se explicitará el hecho de que dichos espacios se sitúan fuera del plano.

Si el ámbito del PLAN coincide, aunque sólo sea en parte, o bien se sitúa en las proximidades del espacio de protección, la probabilidad de ocurrencia de efectos significativos aumenta. El concepto de proximidad se ve alterado, además, si existen vectores que contribuyen a maximizar determinados efectos como, por ejemplo, que el ámbito del PLAN se sitúe aguas arriba del espacio de protección.

Cuando existan circunstancias de proximidad o coincidencia en todo o en parte con alguno de los espacios de protección mencionados, deberá incorporarse un dictamen del órgano gestor del espacio de que se trate, en el que se concluya que no es probable que el PLAN pueda tener efectos significativos sobre el espacio en cuestión o, en su caso, que el PLAN tiene relación con la gestión del lugar. Y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.1 del presente decreto.

* + 1. Se argumentará la motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, incluyendo una conclusión explícita, basada en los datos y argumentos anteriormente citados, de que no procede el sometimiento del PLAN a evaluación ambiental estratégica ordinaria.
		2. Se describirán y localizarán las acciones del PLAN que pueden dar lugar a efectos sobre el medio ambiente, y se jerarquizarán desde las más relevantes a las menos, considerando su ubicación precisa, naturaleza, magnitud, condiciones de funcionamiento y consumo de recursos naturales. A cada una de las acciones del PLAN así descritas se le asignará un código que se utilizará en los siguientes apartados del DAE en los que sea necesaria su referencia.
		3. Se indicará el desarrollo previsto para el PLAN, a partir de su aprobación definitiva, mencionándose las fases posteriores de la planificación, así como los instrumentos en los que se concretarán las determinaciones del PLAN. Se concretarán los planes, programas o proyectos para los que exista suficiente información en el momento de la evaluación ambiental.

En cualquier caso, se incorporará una previsión temporal para el desarrollo del PLAN que, si resulta pertinente, se detallará para las distintas acciones descritas en el apartado anterior.

Igualmente se aportará una previsión del posible sometimiento a evaluación ambiental de los distintos instrumentos de desarrollo del PLAN.

* 1. Alternativas de planificación.
		1. Se describirán de forma somera las distintas alternativas que se hayan contemplado en el proceso de formulación del PLAN. Dichas alternativas deben ser técnica y ambientalmente viables y pueden referirse a aspectos de localización, de desarrollo técnico o tecnológico, de desarrollo temporal, de gestión, de ordenación, de utilización de recursos naturales o a cualquier otro aspecto.
		2. Cuando proceda, se describirá el alcance de dichas alternativas, explicitándose las diferencias entre los proyectos y las acciones del PLAN derivadas de cada una de las alternativas, en comparación con los proyectos descritos en el apartado 1.2.b y con las acciones descritas en el apartado 1.2.e del DAE.
		3. Cuando resulte pertinente, las diferentes alternativas consideradas se recogerán de forma cartográfica.
		4. Se incluirá un resumen de los motivos por los que se han descartado las alternativas de planificación consideradas y se ha elegido la alternativa finalmente propuesta.
1. **Caracterización de la situación actual del medio ambiente.**

Se describirán los elementos de la calidad del medio ambiente en el ámbito de afección del PLAN. Se describirán los elementos abióticos y los bióticos, tanto desde el punto de vista sectorial de cada tipo de elemento, como desde el punto de vista de sus interacciones, dando una perspectiva integrada de la situación actual del medio ambiente.

Por ámbito de afección del PLAN debe entenderse, además de la totalidad del ámbito de ordenación, el entorno más cercano al mismo, limitado a las zonas en las que las acciones del PLAN pudieran tener efectos ambientales relevantes. Únicamente se describirán zonas que excedan significativamente del ámbito de ordenación del PLAN cuando se prevea una afección ambiental relevante en dichas zonas.

Cuando la información sobre los distintos aspectos de la calidad del medio esté basada en estudios u otros documentos de referencia, se identificará la fuente de los datos aportados, con indicación del título, año, autoría y, en su caso, enlace al lugar donde puede ser consultado el trabajo en su integridad.

El DAE incluirá planos a escala adecuada que reflejen las diferentes variables del medio.

* 1. Descripción de la situación ambiental.

Los aspectos ambientales que se tendrán en cuenta serán al menos los siguientes:

* + 1. Medio físico. Se tendrán en cuenta factores tales como el tipo de roca madre y subsuelo, su permeabilidad, las masas y los puntos de agua, los factores climáticos y el tipo de suelo.
		2. Patrimonio natural. Se hará constar la presencia de elementos de interés naturalístico y ecológico: la vegetación, los hábitats de interés europeo, la flora y la fauna silvestres, el patrimonio geológico, los corredores ecológicos y las zonas húmedas, entre otros.

Siempre que sea posible se aportarán datos cuantitativos, tales como superficie, tamaño de población, número de parejas o individuos e importancia relativa con respecto a la superficie y tamaño total de población total en el ámbito de la CAPV o en su área natural de distribución. Asimismo, se aportarán datos sobre el estado de conservación que presentan, grado de interés, vulnerabilidad, presiones y amenazas actuales y que puedan verse intensificadas con la ejecución del PLAN.

Para la elaboración de este apartado se revisarán los inventarios, catálogos o registros de elementos de interés naturalístico (registros de zonas protegidas de los planes hidrológicos, inventarios de zonas húmedas, catálogos de montes o listas rojas de especies, entre otros).

* + 1. Paisaje. Se tendrán en cuenta las zonas de interés paisajístico tales como hitos visuales y otros elementos de interés desde el punto de vista de la percepción. Se utilizarán los catálogos de paisaje cuando existan.
		2. Riesgos y problemas ambientales.

Se aportarán todos los datos que se hayan podido recabar en relación a riesgos tales como inundabilidad, vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas, riesgos geotécnicos, riesgos derivados del cambio climático, o cualquier otro riesgo ambiental digno de mención.

Asimismo, se describirán los problemas ambientales detectados en relación con la calidad del aire, del agua o del suelo, incluyendo la situación acústica. Se identificará la presencia de fuentes potencialmente contaminantes y de suelos que hayan soportado actividades potencialmente contaminantes, y se analizará la disponibilidad de los recursos naturales, especialmente de agua.

Cuando proceda, se identificarán y localizarán los núcleos de población que puedan estar especialmente expuestos a los citados riesgos y problemas ambientales.

* + 1. Patrimonio cultural. Se indicará para cada uno de los elementos detectados su importancia, vulnerabilidad, instrumento y grado de protección. Se aportará asimismo la referencia de la disposición normativa por la que se otorga calificación y protección al bien cultural. Se tendrán en cuenta los elementos del patrimonio inmaterial.
	1. Síntesis. Aspectos ambientalmente relevantes.

A partir de las descripciones y datos expuestos en el apartado anterior, se analizará la situación actual del medio ambiente del ámbito de evaluación y se recogerán de forma sucinta los aspectos ambientales que resulten relevantes para el proceso de evaluación ambiental. Deberán señalarse explícitamente aquellos aspectos del medio ambiente que puedan resultar afectados en el futuro por las acciones del PLAN.

Para ello, será necesario detectar la existencia de procesos ecológicos clave que puedan resultar interrumpidos o alterados con la ejecución del PLAN. Se deberá poner el foco en los ámbitos, elementos o situaciones de interés desde el punto de vista ambiental y en aquellos aspectos con probabilidad de resultar afectados teniendo en cuenta la localización y las características de los proyectos y acciones que se derivarán del PLAN. Se evitará describir con profusión de detalles los aspectos del medio que no resultan relevantes para la evaluación ambiental del PLAN, dedicando un mayor esfuerzo a los elementos, procesos, problemas y riesgos ambientales más significativos.

Cuando sea pertinente, se tendrán en cuenta factores relativos al medio físico que pueden influir o ser relevantes para evaluar los efectos de los proyectos y de las acciones previstos en el PLAN, tales como la situación de las masas y puntos de agua, la capacidad agrologica de los suelos, la permeabilidad y la estabilidad del sustrato y cualquier otro aspecto del medio abiótico que deba ser considerado en la evaluación.

Se prestará atención a las áreas y hábitats relevantes para el mantenimiento de las funciones ecológicas y el ciclo biológico de las especies (zonas de alimentación, reproducción, reposo, dispersión o zonas importantes para el intercambio genético entre poblaciones). Se tendrá en cuenta la presencia de hábitats y especies prioritarios, raros o escasamente representados, vulnerables o en riesgo de desaparecer y que por lo tanto deban ser objeto de protección.

Igualmente se considerarán otros aspectos relativos a la protección del medio natural y del paisaje.

Se aportará asimismo información disponible sobre planes o proyectos previstos para prevenir o reducir un determinado riesgo, así como cualquier actuación administrativa de la que se tenga conocimiento y que tenga relación con los riesgos ambientales y con las situaciones problemáticas detectadas, con especial atención a las cuestiones que puedan verse incrementadas, intensificadas o transferidas a otros medios con la ejecución del PLAN.

En este apartado se tratarán, además, otros condicionantes ambientales que pudieran existir, siempre que sean relevantes para la evaluación ambiental del PLAN, tales como aspectos relativos a la movilidad y el transporte, las condiciones de accesibilidad del ámbito, las necesidades en relación al consumo de recursos renovables y no renovables (agua, energía, etc.), la presencia de zonas habitadas y población que puede resultar afectada, etc.

1. **Efectos ambientales del PLAN propuesto.**

En este apartado se deberán identificar, caracterizar y valorar los efectos previsibles de las acciones del PLAN sobre los elementos de la calidad del medio ambiente descritos en el apartado 2 del DAE.

La identificación y caracterización de los efectos del PLAN derivará del estudio de las interacciones entre las acciones previstas en el PLAN y las características específicas de los elementos ambientales que pueden resultar afectados, así como de los problemas y riesgos ambientales que se puedan originar o que puedan resultar agravados e intensificados.

La caracterización explicitará el tipo de efecto de que se trate, distinguiendo entre efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales.

Se describirán los efectos ambientales derivados de todas y cada una de las acciones identificadas en el apartado 1.2.e del DAE, con referencia expresa al código asignado a las acciones en dicho apartado. Se explicitarán, cuando proceda, los efectos derivados de la combinación de varias acciones.

A cada uno de los efectos del PLAN así descritos se le asignará un código que se utilizará en los siguientes apartados del DAE en los que sea necesaria su referencia.

Para la valoración de cada efecto identificado y codificado: se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La probabilidad de ocurrencia, duración, frecuencia y reversibilidad.
2. La magnitud y el alcance espacial de los efectos (por ejemplo, superficie afectada).
3. El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada atendiendo a:
* La existencia de especiales características naturales, culturales y paisajísticas.
* La existencia de condiciones ambientales desfavorables, de manera que se puedan llegar a superar los estándares de calidad o valores límite en aire, agua o suelo.
* La existencia de riesgos ambientales.

Siempre que sea posible, se cuantificarán los efectos mediante datos mensurables de las variaciones en el estado de los factores ambientales descritos como consecuencia de la ejecución de las actuaciones y proyectos previstos en el PLAN. En su caso, se señalará el grado de incertidumbre en la predicción de esos efectos.

Asimismo, siempre que sea posible, se localizarán cartográficamente los efectos y se intentará, asimismo, vincularlos a las distintas fases del plan o programa en las que es previsible que se produzcan.

Se indicará si la acción que dará lugar al efecto detectado requiere la incorporación de las determinaciones del PLAN a otros planes y programas, explicitándose en cada caso el instrumento de planificación afectado.

En el caso de que el PLAN incorpore un futuro desarrollo urbanístico, se analizará el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos para el uso previsto, utilizándose para ello la metodología regulada en la normativa vigente, adecuada en todo caso al tipo de ordenación que se evalúa (estructural o pormenorizada).

 Se jerarquizarán los efectos ambientales así descritos, poniendo de relieve su importancia relativa.

1. **Medidas protectoras, correctoras y compensatorias.**

En este apartado se describirán las medidas previstas para prevenir, reducir y, en su caso, compensar los efectos ambientales adversos descritos en el apartado 3 del DAE.

Las medidas que se adopten deberán garantizar que no se producirán efectos ambientales significativos derivados del desarrollo y futura ejecución de las acciones del PLAN. Tendrán como objetivo la protección de los recursos naturales, culturales y paisajísticos, la prevención de los riesgos naturales y la mejora y adaptación ante los problemas ambientales detectados.

Las medidas propuestas deberán ser coherentes con los efectos ambientales previstos. Las medidas se describirán y se pondrán en relación con cada uno de los efectos que se pretende prevenir, corregir o compensar, con referencia expresa al código asignado a los efectos en el apartado 3 del DAE.

A cada una de las medidas así descritas se le asignará un código que se utilizará en los siguientes apartados del DAE en los que sea necesaria su referencia.

Se indicará en qué parte del PLAN han quedado integradas las medidas propuestas, incluyendo una referencia expresa al documento técnico del PLAN en el que se hayan recogido.

En su caso, se propondrán medidas preventivas, correctoras o compensatorias cuya aplicación resulte conveniente o factible en fases o etapas posteriores de la planificación, o bien en los futuros proyectos que se diseñen para la ejecución del PLAN.

Se incluirá un presupuesto de las medidas preventivas y correctoras que lleven asociado un coste económico y se indicará el agente o persona responsable de su supervisión.

1. **Programa de vigilancia ambiental.**

El programa de vigilancia ambiental contendrá las medidas previstas para el seguimiento ambiental del PLAN. Dichas medidas estarán dirigidas al control de los siguientes aspectos:

* Supervisar la correcta implementación de las medidas previstas para prevenir, reducir o corregir los efectos adversos del PLAN sobre el medio ambiente.
* Vigilar la evolución de los elementos ambientales relevantes, así como en la evolución de los problemas ambientales existentes con anterioridad a la implantación del PLAN.
* Comprobar los efectos ambientales que se deriven de la ejecución del PLAN, con objeto de identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos o corregirlos.
* Detectar la necesidad de adoptar medidas preventivas y correctoras adicionales en los instrumentos de desarrollo y en los proyectos previstos para ejecutar el PLAN.

Las medidas de seguimiento se identificarán y codificarán y guardarán correspondencia con las medidas protectoras, correctoras y compensatorias recogidas en el apartado 4 del DAE. Para cada una de las medidas de seguimiento se detallarán:

* Los aspectos o variables ambientales objeto de seguimiento y sus indicadores de medición (cuantitativos y/o cualitativos).
* Los niveles límite o de referencia para los parámetros cuantificables.
* Indicación de la fase de la ejecución del PLAN donde se realizará cada control, así como de los agentes o personas responsables.
1. **Síntesis ambiental.**

En este apartado se describirá la integración de los aspectos ambientales en el PLAN.

Se analizará detalladamente cómo se han tenido en consideración y cómo se ha dado cumplimiento a los criterios, objetivos y determinaciones de protección ambiental descritos en el apartado 1.1.f del DAE, así como, en su caso, en los apartados 1.1.d y 1.1.e del DAE. Para acreditar o detallar el cumplimiento de dichos criterios, objetivos y determinaciones se utilizarán las referencias pertinentes a las informaciones recogidas en el resto de los apartados del DAE.

Se analizará el grado de probabilidad con que el PLAN pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente en el futuro y se argumentará lo suficiente para acreditar que, con la incorporación al PLAN de las medidas protectoras, correctoras y/o compensatorias propuestas, es muy poco probable que puedan tener lugar dichos efectos significativos y que, en consecuencia, no es necesaria una evaluación ambiental estratégica ordinaria del PLAN. Con objeto de sustanciar esta conclusión, se utilizarán las referencias pertinentes a las informaciones recogidas en el resto de los apartados del DAE, puestas en relación con los criterios recogidos en el anexo VI del presente decreto.

1. **Especificaciones del DAE cuando el PLAN modifique o altere las determinaciones de ordenación vigentes.**

Cuando el PLAN contenga determinaciones que modifiquen o alteren el régimen de ordenación vigente, se aplicarán las especificaciones contenidas en los siguientes subapartados, con independencia del tipo de procedimiento sustantivo que se esté tramitando: modificación puntual, revisión u otra figura cualquiera.

La evaluación ambiental que se realice en este caso se centrará en los efectos específicos de las modificaciones o alteraciones previstas. Es decir, que los efectos sobre el medio ambiente que deberán tenerse en cuenta son únicamente los derivados de la modificación propuesta y no los efectos que de todas formas hubieran tenido lugar si no se modificara la planificación prevista.

* 1. Especificaciones del apartado 1.1, sobre el marco y los objetivos de la planificación.

Se deberá explicitar el plan o programa, o los planes o programas, en los que se contienen las determinaciones que se pretende modificar, así como si dichos planes o programas se han sometido o no a evaluación ambiental estratégica.

Se describirá brevemente qué aspectos de la planificación vigente y qué determinaciones concretas se pretende modificar.

En su caso, se recogerán los criterios para la evaluación ambiental que se hayan establecido en los informes o en las declaraciones ambientales estratégicas emitidas en relación a los planes y programas cuyas determinaciones se pretende modificar, y que resulten de aplicación para dichas modificaciones.

En todos los casos se aportará la referencia a la fecha y acto de aprobación de los planes o programas y, en su caso, de la emisión de los informes ambientales estratégicos o declaraciones ambientales estratégicas, con indicación del Boletín Oficial en que han sido publicados y el enlace al sitio donde pueden ser consultados.

* 1. Especificaciones del apartado 1.2, sobre el alcance, contenido y desarrollo del PLAN.

Se realizará una previsión sobre la naturaleza de los proyectos mediante los que se ejecutarán las modificaciones propuestas en el PLAN. En particular, se analizarán las determinaciones del PLAN relativas a la ubicación, tipología, dimensiones, funcionamiento o asignación de recursos naturales, en relación con los proyectos concernidos por la modificación.

Deben entenderse como proyectos concernidos los que no estuvieran previstos en la planificación original, los que puedan resultar modificados de forma sustancial, o los que puedan dar lugar a efectos acumulativos y sinérgicos adicionales.

El alcance de la modificación debe quedar perfectamente definido mediante la comparación entre las previsiones anteriores a la modificación (vigentes en el momento de la evaluación ambiental del PLAN) y las nuevas previsiones.

En lo que se refiere a la posible afección a los lugares de la Red Natura 2000 y a otros espacios de protección, el ámbito a considerar será el que resulte afectado por la modificación y la posibilidad de que puedan darse efectos significativos debe referirse a las acciones de planeamiento que resulten modificadas.

Se describirán las acciones derivadas de las modificaciones previstas que puedan dar lugar a efectos sobre el medio ambiente.

* 1. Especificaciones del apartado 2, sobre la caracterización de la situación actual del medio ambiente.

El ámbito de evaluación que se tendrá en cuenta será el que pueda resultar afectado por la modificación que introduce el PLAN, es decir, no será necesario describir y analizar el estado del medio ambiente en ámbitos donde continúe operando el régimen de ordenación vigente y no se prevean modificaciones o nuevas actuaciones, o efectos acumulativos o sinérgicos.

* 1. Especificaciones del resto de los apartados del DAE.

Deberán seguirse estrictamente las especificaciones recogidas en los subapartados anteriores. Con ello y siguiendo igualmente las instrucciones de descripción, caracterización y codificación establecidas en el presente anexo, no será necesario incorporar ninguna especificación adicional en los apartados 3 a 6 del DAE.

Únicamente se recuerda que se han de tener en cuenta, en cualquier caso, los efectos acumulativos y sinérgicos que pudieran derivarse, no sólo de las alteraciones previstas en la ordenación vigente, sino también de la acción combinada de las actuaciones ya consolidadas en la ordenación vigente con las nuevas actuaciones previstas.

## Anexo VI. Criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

1. Las características de los planes y programas, considerando en particular:
	1. La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones, y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.
	2. La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
	3. La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
	4. Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.
	5. La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.
2. Las características de los efectos y del área probablemente afectada, considerando en particular:
3. La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
4. El carácter acumulativo de los efectos.
5. El carácter transfronterizo de los efectos.
6. Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes).
7. La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).
8. El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:

1. Las características naturales especiales.

2. Los efectos en el patrimonio cultural.

3. La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.

4. La explotación intensiva del suelo.

5. Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.